

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 12 de Septiembre del 2002 -- N° 661

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA		02 414	Apruébase la emisión postal denominada: "Homenaje a los 100 Años del Cantón Macará" 10
EXTRACTOS:		02 415	Dispónese que la información técnica relativa al servicio que actualmente presta, así como el marco legal del país, al servicio postal oficial y al proceso de concesión, sea puesta a disposición de los interesados en participar en el Proceso de Concesión del Servicio Postal Oficial en las oficinas del CONAM 11
23-898	Proyecto de Ley Reformatoria del artículo 62 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico 2		
23-899	Proyecto de Ley Reformatoria del literal d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa 2		
23-900	Proyecto de Ley de legalización de terrenos a favor de los moradores y poseionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial del cantón Durán 3		
FUNCION EJECUTIVA		JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO:	
RESOLUCIONES:		JNDA-233-2002 Refórmase el Reglamento de elecciones de vocales artesanos de las juntas nacional, provinciales y cantonales .. 11	
BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA:		PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:	
090-2002	Refórmase la Estructura Orgánica del BEV 3	192	Derógase el Art. 1, letra a) de la Resolución No. 146 de 15 de marzo del 2001 15
096-2002	Ampliase la Resolución No. 057-2002 de 13 y 17 de mayo del 2002, para la aplicación de tasa de US\$ 1,00, por los costos administrativos en el Manejo de Fondos de Garantía 9	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS:		Calificanse a varias personas para que puedan ejercer el cargo de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero, bajo control:	
02 413	Apruébase la emisión postal denominada: "Sociedad Filarmónica de Quito" 9	SBS-DN-2002-0624	Señor Gonzalo Azarias Burgos Triviño 16

Págs.

SBS-DN-2002-0629 Señor Marco Aurelio Loor Triviño	16
SBS-DN-2002-0630 Señor Fernando Agustín Landívar Heredia	17
SBS-DN-2002-0635 Señor Luis Antonio de Guzmán Polanco	17
SBS-DN-2002-0636 Señor Enrique Rodrigo Tamayo Peñafiel	18
SBS-DN-2002-0637 Señor Manuel Ignacio Torres Carrión	19

FUNCION JUDICIAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL:

- Refórmase el Reglamento de Sorteos vigente, publicado en el Registro Oficial No. 400 de 21 de marzo de 1986 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

138-2002 Luz María Barrionuevo en contra de René Targelia Zumba Samaguano y otros	20
139-2002 Doctor Gabriel Varela Bárcenas en contra de Germán Escobar Jurado	21
142-2002 Asociación de Comerciantes Minoristas de Plátanos y Frutas "Unidos Venceremos" en contra de la I. Municipalidad del Cantón La Libertad	24
143-2002 Jorge Elías Kalil Chara en contra de Eduardo Jara Martínez	27
144-2002 Compañía Otorpedia Americana ORAMERSA S.A. en contra de José Rafael Guevara Aguirre y otro	28

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Gobierno Municipal de Antonio Ante: Para la protección de la calidad ambiental en lo relativo a la contaminación por desechos no domésticos generados por fuentes fijas 31

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE:	"REFORMATORIA DEL ARTICULO 62 DE LA LEY DE REGIMEN DEL SECTOR ELECTRICO".
CODIGO:	23-898.
AUSPICIO:	H. ALVARO PEREZ INTRIAGO.

INGRESO: 15-08-2002.
COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE ENVIO
A COMISION: 30-08-2002.

FUNDAMENTOS:

Desde la vigencia de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, los recursos provenientes de las recaudaciones del 10% sobre la facturación de las planillas de consumo eléctrico que continúan pagando los sectores industrial y comercial para financiar el FERUM, han sido acreditados y registrados como parte del patrimonio del Estado a través del fondo de solidaridad.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario para no frenar el desarrollo de los sectores rurales y urbanos marginales, reformar la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, para devolver a los gobiernos seccionales los derechos y las facultades que tenían con la Ley Especial 034 de Electrificación Rural y Urbano Marginal, coadyuvando a la descentralización y desconcentración de actividades del fondo de solidaridad.

CRITERIOS:

Es concerniente que las necesidades de ejecución de obras de electrificación de las zonas rurales y urbanas marginales, vuelvan a ser identificadas, programadas, dirigidas y controladas por los gobiernos provinciales que conocen la necesidad y reciben directamente las peticiones de los sectores marginales de sus respectivas provincias.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE:	"REFORMATORIA DEL LITERAL d) DEL ARTICULO 59 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA".
CODIGO:	23-899.
AUSPICIO:	H. KAISER AREVALO BARZALLO.
INGRESO:	27-08-2002.
COMISION:	DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
FECHA DE ENVIO A COMISION:	30-08-2002.

FUNDAMENTOS:

En los procesos de modernización del Estado, se ha utilizado como práctica común la racionalización de los recursos humanos en las instituciones públicas; bajo este criterio hace una década se inició de manera agresiva la reducción de personal en dichas entidades. Los valores establecidos para indemnizaciones en esa fecha, comparados con la depreciación que sufrió la moneda nacional, en la actualidad están absolutamente subvalorados.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable reformar el literal d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para que las disposiciones establecidas en ella, guarden relación con el artículo 35 de la Constitución Política que dispone una remuneración justa y proporcional para los trabajadores y funcionarios ecuatorianos.

CRITERIOS:

Muchos servidores públicos han expresado su deseo de acogerse al régimen de reducción de personal en sus diversas modalidades, pero se han encontrado con montos exiguos por concepto de indemnizaciones que no cubre ni es proporcionado con el esfuerzo y trabajo que han entregado por años al Estado.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

OBJETIVOS BASICOS:

Producto de la migración al cantón Durán se han constituido asentamientos informales con poseionarios carentes de justo título de dominio, por lo que es indispensable que el Congreso Nacional dicte una ley que legalice la tenencia de la tierra de personas y familias que han levantado sus viviendas y hogares, otorgándoles seguridad jurídica.

CRITERIOS:

Es justa la aspiración de los moradores y poseionarios de las cooperativas "Los Helechos", "Algarrobos No. 1"; "Brisas del Guayas", "20 de Julio", "El Bosque", "San Enrique", "Bienestar para Todos" y "Dos de Mayo", de que se proceda a la legalización del dominio y posesión de sus predios.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 090-2002

EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA

En conocimiento del informe presentado por la Gerencia General y por la Comisión de Recursos Humanos, sobre las reformas a la estructura orgánica del BEV; y,

Avoca conocimiento del Oficio No. 0510 GG de 6 de agosto del 2002, suscrito por el Gerente General; de la Resolución de Directorio No. 041-2001; del informe presentado por la Comisión de Recursos Humanos, constante en Memorando de 30 de julio del 2002; y de la explicación realizada por el Subgerente de División de Servicios; sobre reformas a la Estructura Orgánica Funcional del BEV,

Resuelve:

Aprobar las reformas planteadas y autorizar que se proceda a la implementación inmediata de la nueva estructura, en lo que se refiere a:

1. Macroestructura y Estructura Orgánica Funcional del BEV,
2. Estructura Orgánica Funcional - Regionales del BEV,
3. Orgánico Funcional de Comisiones y Comités,
4. Mapa de Procesos del BEV; y,
5. Modificación de la Nomenclatura de Puestos.

Lo certifico:

f.) Miguel Batallas Armendáriz, Secretario General, Secretario del Directorio.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE LEGALIZACION DE TERRENOS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSEIONARIOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL CANTON DURAN".

CODIGO: 23-900.

AUSPICIO: H. JOSE ALVEAR ICAZA.

INGRESO: 15-08-2002.

COMISION: DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

FECHA DE ENVIO

A COMISION: 02-09-2002.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política de la República en sus artículos 32 y 33, consagra el derecho a la vivienda y para su ejercicio establece la obligación primordial del Estado y sus instituciones de estimular la ejecución de programas de vivienda de interés social.

CUADRO (1)

CUADRO (2)

CUADRO (3)

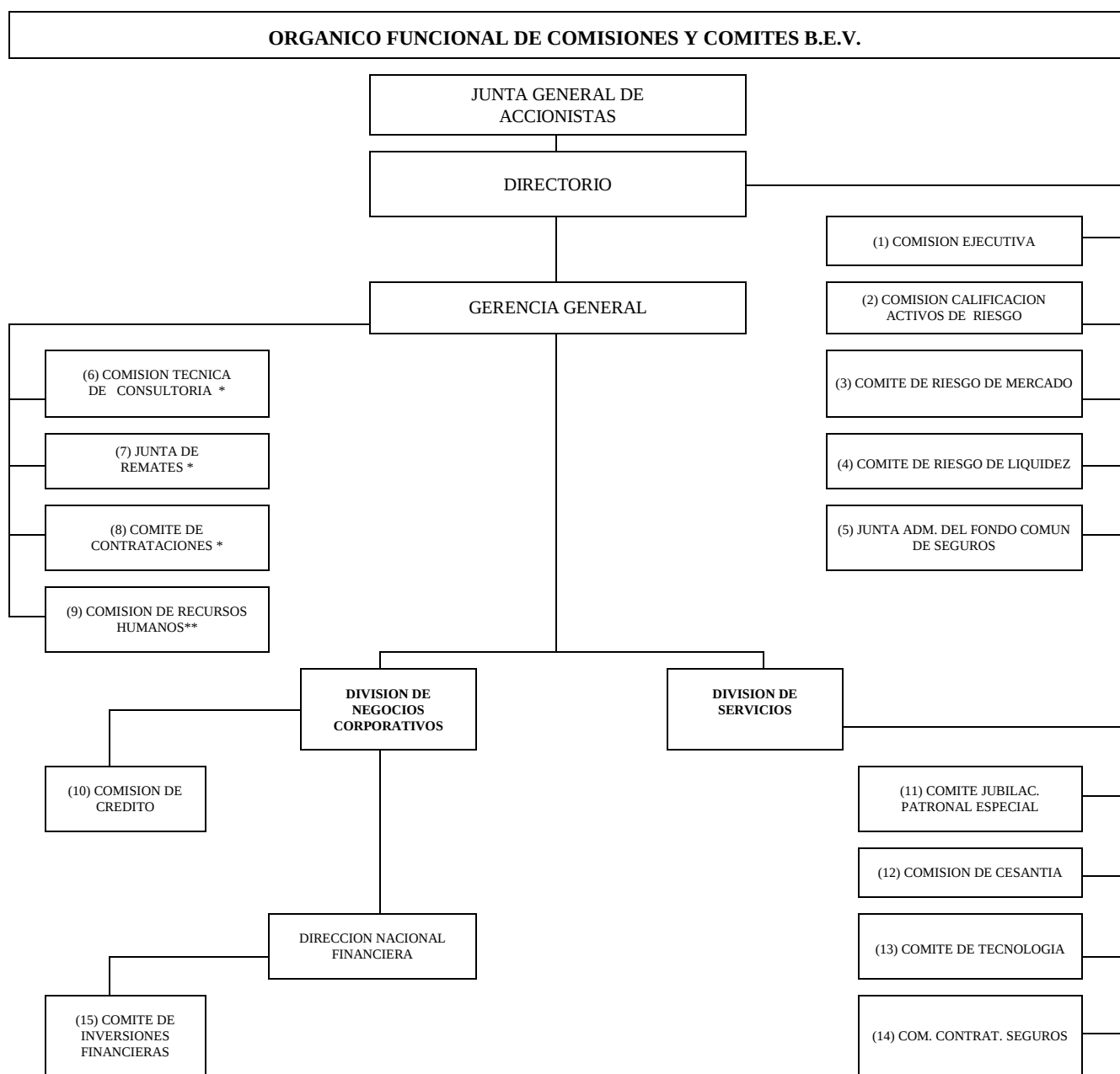
UNIDAD DE COORDINACION SUCURSALES Y AGENCIAS

MISION

La unidad coordinará entre la matriz y las regionales, todas las actividades del BEV sean de tipo comerciales, operacionales, financieras, administrativas, legales, y otras. Además coordinará con las direcciones nacionales y regionales para solucionar problemas existentes luego del cierre de ex agencias a nivel nacional; y cualquier otra actividad que dispongan las autoridades del BEV, **para un mejor desenvolvimiento y agilidad en solución de gestiones y funciones desarrolladas a nivel nacional en el BEV.**

1. Coordinación a nivel nacional entre matriz y regionales de todas las actividades que se desarrollen en el BEV.
2. Solución a problemas existentes luego del cierre de ex agencias.
3. Coordinación a nivel nacional y con áreas involucradas para recuperación de cartera vencida.
4. Coordinación a nivel nacional y con áreas involucradas para comercialización de bienes inmuebles del banco.
5. Custodio de expedientes de clientes de ex agencias cerradas que pertenecen a matriz.
6. Mantener un inventario permanente de bienes inmuebles del BEV.
7. Efectuar inventarios físicos de bienes inmuebles y encuestas socioeconómicas a nivel nacional.

FUNCIONES BASICAS



* Mediante poder especial del 15 de marzo del 2001, Gerencia General otorga delegación permanente a la Subgerencia de Servicios

CUADRO (5)

No. 096-2002

**EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO
DE LA VIVIENDA**

Ampliación de la Resolución No. 057-2002 de 13 y 17 de mayo del 2002, para la aplicación de tasa de US\$ 1 dólar, por los costos administrativos en el manejo de fondos de garantía; y,

Avoca conocimiento del Memorando No. SNC-074 de 10 de junio del 2002 y de la Resolución No. 057-2002 de 13 y 17 de mayo del 2002; sobre la aplicación de tasa de US\$ 1,00 dólar, por costos administrativos en el manejo de Fondos de Garantía,

Resuelve:

Ampliar la Resolución No. 057-2002 de 13 y 17 de mayo del 2002, para que en lugar de:

**“ - Gastos administrativos por cada
Cuenta de Ahorros US\$ 1,00” conste:**

**“ - Gastos administrativos por cada
Cuenta de Ahorros y de Fondo en
Garantía US\$ 1,00”**

Lo certifico:

f.) Miguel Batallas Armendáriz, Secretario General, Secretario del Directorio.

No. 02 413

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
NACIONAL DE CORREOS**

Que, la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494, la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que, la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: **“SOCIEDAD FILARMONICA DE QUITO”;**

Que, el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: **“SOCIEDAD FILARMONICA DE QUITO”**, autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 0,25; tiraje: 25.000; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M., diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 1,50; tiraje: 450 sobres; colores a emitirse: policromía, incluido especies postales; dimensión del sobre: 16 x 10 cm., ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset, diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 600 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión de boletín: 38 x 15 cm., ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.
Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 28 días del mes de agosto del 2002.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico es fiel copia del original.

f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

3 de septiembre del 2002.

No. 02 414

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Que, la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494, la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que, la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: **“HOMENAJE A LOS 100 AÑOS DEL CANTON MARCARA”**;

Que, el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: **“HOMENAJE A LOS 100 AÑOS DEL CANTON MARCARA”**, autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 25.000; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm. de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 3,00; tiraje: 450 sobres; colores a emitirse: policromía, incluido especies postales; dimensión del sobre: 16 x 10 cm., ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 600 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión de boletín: 38 x 15 cm.; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 28 días del mes de agosto del 2002.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico es fiel copia del original.

f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

3 de septiembre del 2002.

No. 02 415

Dr. Ignacio Ochoa Morales
REPRESENTANTE LEGAL (E) DE LA EMPRESA
NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1494 publicado en el Registro Oficial No. 321 del 18 de noviembre de 1999, se dispuso la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, para lo cual se aplicarán las modalidades, mecanismos y procedimientos establecidos en la Ley de Modernización del Estado y su reglamento;

Que, el segundo inciso del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1494 ibídem, encarga al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, llevar adelante los procesos para la delegación de los servicios postales;

Que, es necesario poner a disposición de los potenciales interesados en participar en el proceso de delegación del servicio postal oficial, un banco de datos con información técnica relativa al servicios que presta actualmente la Empresa Nacional de Correos, así como otras, de carácter general y técnico relativas al país, su marco legal y al proceso de concesión;

Que, el Director Ejecutivo del CONAM mediante oficio No. DIREJ-2002-001192 de 28 de agosto del 2002, autorizó la utilización de un espacio físico en el cuarto piso del edificio de la Corporación Financiera Nacional para el funcionamiento del cuarto de datos;

Que, mediante escritura pública celebrada ante el señor Notario Décimo Séptimo del cantón Quito el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos otorga poder especial amplio y suficiente cual en derecho se requiere a favor del señor doctor Ignacio Ochoa Morales, Asesor Jurídico de la empresa, para que a su nombre y representación realice todo acto y contrato necesario para el normal desenvolvimiento de la empresa; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Disponer que la información técnica relativa al servicio que actualmente presta la Empresa Nacional de Correos así como el marco legal del país, el relativo al servicio postal oficial y al proceso de concesión, que se detalla en anexo 1 de esta resolución, sea puesta a disposición de los interesados en participar en el proceso de concesión del servicio postal oficial, en las oficinas del CONAM, descritas en el cuarto considerando de esta resolución.

Art. 2.- Aprobar el reglamento de uso del "Data Room" que se encuentra en el anexo 2 de la presente resolución, mismo que contiene las instrucciones generales y normas de acceso, funcionamiento y uso del banco de datos que la Empresa Nacional de Correos pone a disposición de los interesados en participar en el proceso de concesión del servicio postal oficial.

Art. 3.- Establecer como derecho de acceso a esta información, el valor de USD 3.000 (tres mil dólares), que los

interesados deberán cancelar, en dinero en efectivo o cheque certificado a nombre de la Empresa Nacional de Correos, en la Secretaría General de la Empresa Nacional de Correos; conjuntamente con la prestación de los documentos debidamente suscritos por los interesados, sean éstos las personas naturales directamente o, los representantes legales o apoderados de las personas jurídicas, relacionados con: a) Expresión de interés en participar en el proceso de concesión; b) Convenio de confidencialidad; y, c) reglamento de uso del "Data Room".

Art. 4.- Disponer la publicación de un aviso que contenga las instrucciones generales para la adquisición del derecho de acceso al data room, en dos diarios de mayor circulación del país.

La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 29 días del mes de agosto del año 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico es fiel copia del original.

f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

3 de septiembre del 2002.

No. JNDA-233-2002

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA NACIONAL DE
DEFENSA DEL ARTESANO

Considerando:

Que la Junta Nacional de Defensa del Artesano, se creó mediante Decreto Legislativo, publicado en el Registro Oficial No. 353 de 5 de noviembre de 1953;

Que el Directorio de las juntas nacional, provinciales y cantonales de defensa del artesano se hallan integrados entre otros por representantes artesanos designados conforme al Reglamento de Elecciones;

Que el Reglamento de elecciones de vocales artesanos de las juntas nacional, provinciales y cantonales de defensa del artesano fue expedido mediante Resolución del Directorio No. 171-20 de 28 de abril del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 129 de 27 de julio del 2000;

Que es necesario ampliar y aclarar varias disposiciones del Reglamento de elecciones de vocales artesanos de las juntas nacional, provinciales y cantonales de defensa del artesano; y,

En uso de la facultad contenida en el Art. 20, literal k) del Reglamento general de la ley de defensa del artesano,

Resuelve:**Reformar el Reglamento de elecciones de vocales artesanos de las juntas nacional, provinciales y cantonales de defensa del artesano.**

Art. 1.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano como organismo encargado de velar por los intereses técnico-profesionales y económico sociales de los artesanos, tiene su sede en la ciudad de Quito, y el Directorio está integrado por:

- a) Un representante del Presidente de la República;
- b) El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o su delegado; y,
- c) Cuatro delegados artesanos de las asociaciones simples o compuestas legalmente constituidas. Estos delegados, serán artesanos titulados y calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Art. 2.- Para efectos de aplicación de este reglamento, los delegados de las organizaciones artesanales a los directorios de las juntas nacional, provinciales y cantonales de defensa del artesano, tendrán la denominación de vocales artesanos; y los representantes de la Presidencia de la República, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y ministerios de Trabajo y Recursos Humanos y de Educación y Cultura de vocales funcionales.

CAPITULO II**DE LAS ORGANIZACIONES ARTESANALES**

Art. 3.- Las organizaciones artesanales son de dos clases:

1.- Simples, tales como:

- a) Gremios.- La agrupación de artesanos de una misma rama o especialidad artesanal; y,
- b) Asociación interprofesional.- La agrupación de artesanos de diferentes especialidades o ramas artesanales;

2.- Compuestas:

- a) Federación cantonal.- La agrupación de tres o más asociaciones o gremios de base simples de un mismo cantón;
- b) Federación provincial.- La agrupación de seis o más asociaciones, gremios de base o tres federaciones cantonales de una misma provincia;
- c) Federación Nacional por Rama de Actividad.- La integrada por seis o más asociaciones o gremios de base de la misma especialidad artesanal, pertenecientes a varias provincias o cantonales; y,
- d) Confederación de artesanos, la agrupación de doce o más federaciones provinciales y nacionales.

Art. 4.- Todas las asociaciones de artesanos de naturaleza simple o compuesta, deberán tener sus estatutos debidamente

registrados en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y estar inscritas sus directivas en la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

CAPITULO III**DE LOS ELECTORES**

Art. 5.- Son electores de los delegados al colegio electoral, encargado de designar a los vocales artesanos del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, los representantes de los gremios de base simples como: asociaciones interprofesionales, asociaciones gremiales y sindicales que posean personería jurídica.

Art. 6.- Son igualmente electores de los vocales artesanos del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, los representantes de las organizaciones de artesanos de naturaleza compuesta tales como: confederación de artesanos profesionales del Ecuador, federaciones nacionales de rama de actividad, federaciones provinciales y federaciones cantonales, quienes se constituyen en grandes electores directos.

CAPITULO IV**DEL COLEGIO ELECTORAL**

Art. 7.- Para la elección de los vocales artesanos de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, el colegio electoral se constituirá por:

- a) Un representante de la confederación de artesanos profesionales del Ecuador, elegido por el Consejo Ejecutivo Nacional;
- b) Un representante por cada federación nacional, elegido por el Consejo Ejecutivo o Directorio, según el caso;
- c) Un representante por cada federación provincial, elegido por el Consejo Ejecutivo o Directivo, según el caso;
- d) Un representante por cada federación cantonal, elegido por el Consejo Ejecutivo o Directorio, según el caso; y,
- e) Dos representantes por cada provincia, electos de entre las organizaciones de base.

CAPITULO V**REQUISITOS PARA LA ELECCION DE VOCAL**

Art. 8.- Para elegir, ser elegido o reelegido y ejercer la vocalía en representación de los artesanos se requiere:

- a) Ser ecuatoriano de nacimiento que se acreditará con la cédula de ciudadanía;
- b) Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c) Ser artesano titulado y calificado en ejercicio de su profesión, arte u oficio;
- d) Ser miembro activo de un gremio artesanal de base o haber sido dirigente de una organización simple o compuesta, por lo menos cinco años antes de la fecha de

elección; o haber desempeñado una vocalía en la junta nacional, provincial o cantonal de defensa del artesano;

- e) Presentar el acta de delegación correspondiente;
- f) No haber sido removido como vocal de las juntas nacional, provincial o cantonal, así como de ninguna organización artesanal por defraudación, abuso o disposición arbitraria de dineros, o por cualquier otro delito de esta naturaleza, aunque haya sido ya sancionado por la ley;
- g) No ser empleado público;
- h) No ejercer ningún cargo en centros de formación o colegios artesanales;
- i) Los vocales representantes de la Presidencia de la República y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para su designación deberán cumplir con lo previsto en los literales a), b), f) y h) de este artículo; y,
- j) Los demás requerimientos contemplados en este reglamento.

Art. 9.- Para que un vocal en funciones de las juntas nacional, provinciales y cantonales, pueda ser reelegido, no es necesario que sea delegado de su gremio de base o una asociación compuesta.

CAPITULO VI

DE LA ELECCION Y PROCEDIMIENTO

Art. 10.- En la primera quincena del mes de enero de cada dos años, el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, convocará a elecciones de vocales por medio de uno de los principales diarios de la República, a los artesanos pertenecientes a los gremios de base, asociaciones interprofesionales, sindicales, federaciones cantonales, provinciales y nacionales y de la confederación de artesanos profesionales del Ecuador.

Art. 11.- Las asociaciones, gremios de base, federaciones nacionales, provinciales y cantonales de artesanos y la confederación de artesanos profesionales del Ecuador, inscribirán a sus delegados en la junta nacional o provinciales de defensa del artesano, dentro de los quince días posteriores a la convocatoria.

Art. 12.- En la segunda semana de febrero de cada dos años, se reunirán todos los delegados de los gremios artesanales de base, inscritos de acuerdo al artículo anterior, en el local que determine la junta nacional o provincial y procederán a elegir por votación nominativa y por mayoría simple los dos grandes electores que representarán a la respectiva provincia.

Art. 13.- Concluida la elección, el Presidente de la Junta Nacional o Provincial de Defensa del Artesano, en el plazo de 48 horas comunicará al Directorio de la Junta Nacional los resultados señalando los nombres de los artesanos electos como grandes electores y remitirá el acta de la sesión en la que se les designó.

Las credenciales respectivas serán suscritas por el Presidente y Secretario de la junta correspondiente.

Art. 14.- El Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, calificará la documentación de los delegados y por Secretaría procederá a elaborar la lista de grandes electores que integrarán el colegio electoral.

Art. 15.- La segunda quincena del mes de febrero de cada dos años, el Directorio de la Junta Nacional, convocará al colegio electoral constituido conforme a los artículos precedentes, para elegir o reelegir de entre los grandes electores a los cuatro vocales artesanos principales y cuatro suplentes.

Art. 16.- El colegio electoral se reunirá en la ciudad de Quito, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, con la presencia de por lo menos dos tercios de los grandes electores acreditados.

Si a la hora y día señalados, no estuvieren presentes por lo menos dos tercios de los grandes electores acreditados y calificados como tales, se esperará una hora, y de persistir la falta de quórum, se convocará para una segunda reunión que se llevará a efecto una semana después de la primera convocatoria, a la misma hora y con el número de grandes electores que concurrieren se procederá a elegir los representantes artesanos del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Art. 17.- El Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, instalará el colegio electoral y actuará como Secretario, el Secretario General de la Junta Nacional.

Instalada la sesión, los grandes electores elegirán un Director de debates, por votación nominativa y mayoría simple, quien la presidirá.

Art. 18.- El colegio electoral designará por votación nominativa y mayoría simple a los cuatro vocales principales y sus respectivos suplentes, quienes integrarán el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Art. 19.- Concluida la elección, el Secretario del colegio electoral proclamará los resultados y elaborará el acta correspondiente, que será suscrita conjuntamente con el Director de debates, el mismo que, además oficiará a la Junta Nacional de Defensa del Artesano, al Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos y al Ministerio de Educación y Cultura, comunicando el resultado de la elección con los nombres de los vocales principales y suplentes que integran el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano para el período respectivo.

Art. 20.- Los vocales artesanos elegidos se posesionarán en sus cargos dentro de los treinta días siguientes a su elección y durarán dos años en sus funciones.

Art. 21.- En la primera sesión del Directorio procederán a elegir al Presidente y Vicepresidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, con la presencia de todos sus miembros y con los votos favorables de cuatro. Dichas

dignidades recaerán en artesanos titulados y calificados, quienes ejercerán sus cargos por el período de dos años.

Si no fuese posible la concurrencia de los seis miembros del Directorio para elegir al Presidente y Vicepresidente de la Junta Nacional, con la asistencia de cinco habrá el quórum necesario para tal elección y los votos favorables de cuatro vocales serán suficientes para declararlos electos.

CAPITULO VII

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES Y CANTONALES

Art. 22.- Las juntas provinciales como cantonales, son organismos dependientes de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, conformadas por tres y cinco vocales artesanos principales y suplentes respectivamente, quienes deberán cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 8 de este reglamento.

Los representantes de los ministerios de Trabajo y Recursos Humanos y de Educación y Cultura, para integrar los directorios de las juntas provinciales y cantonales deberán cumplir lo dispuesto en los literales a), b), e), h), i) y j) del Art. 8 de este reglamento.

Art. 23.- Los vocales artesanos de las juntas provinciales y cantonales, serán elegidos por los delegados de los gremios, asociaciones, sindicatos, asociaciones interprofesionales y federaciones provinciales y cantonales de artesanos de cada jurisdicción, los mismos que presentarán la credencial correspondiente, suscrita por el Presidente y Secretario de cada organización previo al ejercicio de su delegación.

Art. 24.- La convocatoria a elecciones la hará el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, por medio de uno de los principales diarios de la localidad, en la primera semana del mes de abril de cada dos años.

Art. 25.- Las asociaciones, gremios de base, federaciones provinciales y cantonales de artesanos, inscribirán a sus delegados en la Junta Provincial y Cantonal de Defensa del Artesano, según corresponda, dentro de los ocho días posteriores a la convocatoria.

Art. 26.- En la tercera semana de abril de cada dos años, se reunirán todos los delegados de los gremios artesanales inscritos de acuerdo al artículo anterior, en el local que determine la junta provincial o cantonal, según corresponda y, procederán a elegir o reelegir por votación nominativa y por mayoría simple a los representantes de la respectiva junta.

Art. 27.- Si a la hora y día señalados no estuvieren presentes por lo menos dos tercios de los electores acreditados y calificados como tales, se esperará una hora, y de persistir la falta de quórum, se convocará para una segunda reunión que se llevará a efecto una semana después de la primera convocatoria, a la misma hora y con el número de electores que concurrieren, se procederá a elegir los representantes artesanos ante el Directorio de la Junta Provincial o Cantonal de Defensa del Artesano, respectiva.

Art. 28.- Previa a las elecciones, la documentación será calificada por el representante de la Junta Nacional de

Defensa del Artesano, el cual verificará que los delegados cumplan con lo estipulado en este reglamento, caso contrario los descalificará.

Presidirá el acto eleccionario, el representante o delegado de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y actuará de Secretario un funcionario de la Junta Provincial o Cantonal, respectiva.

Art. 29.- Concluida la elección, el Secretario del colegio electoral proclamará los resultados y elaborará el acta correspondiente, que será suscrita conjuntamente con el representante de la Junta Nacional, el mismo que en el plazo de 48 horas, comunicará al Directorio Nacional señalando los nombres de los artesanos electos como vocales.

Art. 30.- Una vez elegidos los vocales principales en las juntas provinciales, de inmediato se realizará la primera sesión del Directorio en la cual se elegirán al Presidente, Vicepresidente y Secretario entre sus integrantes, los dos primeros que deberán ser artesanos titulados y calificados. En las juntas cantonales se elegirán el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y un Vocal Coordinador. El representante de la junta nacional entregará los nombramientos correspondientes.

Art. 31.- Los vocales representantes de la Función Ejecutiva y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, acreditarán su condición de tales, con el documento respectivo en el que se oficialice su designación, sin el cual no podrá ejercer su representación. De igual forma lo harán los representantes a las juntas provinciales por parte de los ministerios de Trabajo y Recursos Humanos y de Educación y Cultura.

Art. 32.- Los presidentes y vocales de las juntas nacional, provinciales y cantonales, permanecerán en sus funciones hasta que sean legalmente reemplazados.

Art. 33.- En caso de falta injustificada de un vocal artesano principal a tres sesiones consecutivas legalmente convocadas, el Presidente de la junta respectiva principalizará al respectivo suplente.

Art. 34.- La calidad de vocal artesano de las junta nacional, provinciales o cantonales se pierde:

- Por haber perdido las condiciones establecidas en el artículo 8 de este reglamento;
- Por excusa debidamente aceptada por el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- Por remoción o destitución del cargo;
- Por inasistencia injustificada a más de tres sesiones consecutivas de Directorio legalmente convocadas; y,
- Por fallecimiento.

En caso de que los vocales funcionales representantes de la Función Ejecutiva y del IESS, incurran en cualquier prohibición para el desempeño de su cargo previstas en este reglamento, la Junta nacional y/o provincial solicitará a la autoridad correspondiente la separación y reemplazo.

Art. 35.- El Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano de oficio o a petición de parte debidamente fundamentada, removerá o destituirá de sus funciones según el caso a los vocales artesanos de las juntas nacional, provinciales y cantonales, que incumplieren la ley, los reglamentos y las resoluciones del mismo o por faltas graves legalmente comprobadas.

De la resolución de remoción o destitución se podrá apelar ante el Tribunal de Disciplina Nacional.

Art. 36.- Si un delegado artesano elegido estuviere ejerciendo la Presidencia, Secretaría General o la representación legal de cualquier organización artesanal simple o compuesta, antes de posesionarse sea como vocal de la junta nacional, provincial o cantonal, presentará su renuncia a dicho cargo.

Art. 37.- El Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano interpretará las dudas respecto al alcance de las disposiciones constantes en el presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 38.- Derógase el Reglamento de elecciones de vocales artesanos de las juntas nacional, provinciales y cantonales, publicado en el Registro Oficial 129 del 27 de julio del 2000, y demás normas que se opongan al presente.

Art. 39.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Manta, a los diez días del mes de agosto del dos mil dos.

f.) Nicanor Campaña Quinteros, Presidente JNDA.

f.) Guillermo Almeida Valencia, Vicepresidente.

f.) Eduardo Velázquez García, Vocal Artesano.

f.) Hugo Durazno Montesdeoca, Vocal Artesano.

f.) Marco Guerrón Morillo, Vocal Artesano.

f.) Dr. Angel Rocha Romero, Vocal delegado "IESS".

f.) Rocío Almeida Beltrán, Secretaria General.

Que mediante Ley No. 45 publicada en el Registro Oficial No. 372 de 19 de julio del 2001, se expidió la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado;

Que mediante Resolución No. 146 de 15 de marzo del 2001 se confirió dentro de su ámbito de competencia territorial, atribuciones al Delegado Distrital del Guayas;

Que mediante Resolución No. 112 de 7 de junio del 2002, se delegó, dentro del ámbito territorial, atribuciones a los delegados distritales;

Que mediante Resolución No. 190 de 1 de agosto del 2002 se expidió el nuevo Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado;

Que este despacho considera necesario armonizar y mantener los criterios institucionales en materia de consultoría legal y contratación pública; y,

En uso de las atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1 Derógase el Art. 1, letra a) de la Resolución No. 146 de 15 de marzo del 2001.

Art. 2 Los directores distritales cumplirán las facultades previstas en el Art. 13 numeral 13.6 y 13.7, en los asuntos que sean originarios de las respectivas circunscripciones territoriales, siempre que el asunto sobre el que versen haya sido materia de pronunciamiento obligatorio y/o definitivo, vigente del Procurador General del Estado y en armonía con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 3 Las reconsideraciones a los pronunciamientos, serán absueltos por el Procurador General del Estado.

Art. 4 Encárguese de la ejecución de la presente resolución a los directores distritales.

Esta resolución entra en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de agosto de 2002.

f.) Dr. Ramón Jiménez Carbo, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al original, que reposa en el archivo, de esta Procuraduría y a la cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Henry Cusalón Camacho, Secretario General, Procuraduría General del Estado.

No. 192

**Dr. Ramón Jiménez Carbo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

Considerando:

No. SBS-DN-2002-0624

29 de agosto del 2002.

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas” del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Gonzalo Azarias Burgos Triviño, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-269 de 8 de mayo del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Gonzalo Azarias Burgos Triviño, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Gonzalo Azarias Burgos Triviño, portador de la cédula de ciudadanía No. 090566489-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes muebles en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-241 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado, Superintendencia de Bancos.

No. SBS-DN-2002-0629

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas” del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Marco Aurelio Loor Triviño, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Marco Aurelio Loor Triviño, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,
En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Marco Aurelio Loor Triviño, portador de la cédula de ciudadanía No. 090239780-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-245 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado,
Superintendencia de Bancos.

29 de agosto del 2002.

No. SBS-DN-2002-0630

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas” del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Fernando Agustín Landívar Heredia, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;
Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-371 de 11 de junio del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Fernando Agustín Landívar Heredia, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Fernando Agustín Landívar Heredia, portador de la cédula de ciudadanía No. 010075055-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-246 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito

Metropolitano, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado,
Superintendencia de Bancos.

29 de agosto del 2002.

No. SBS-DN-2002-0635

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas” del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0526 de 17 de julio del 2002, el señor Luis Antonio de Guzmán Polanco, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante oficio de 22 de agosto del 2002, el señor Luis Antonio de Guzmán Polanco, ha solicitado ampliación para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo único.- Ampliar la calificación otorgada mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0526 de 17 de julio del 2002, al señor Luis Antonio de Guzmán Polanco, portador de la cédula de ciudadanía No. 170239914-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado, Superintendencia de Bancos.

29 de agosto del 2002.

No. SBS-DN-2002-0636

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Enrique Rodrigo Tamayo Peñafiel, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-269 de 8 de mayo del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Enrique Rodrigo Tamayo Peñafiel, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17, de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Enrique Rodrigo Tamayo Peñafiel, portador de la cédula de ciudadanía No. 060039403-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-247 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado, Superintendencia de Bancos.

30 de agosto del 2002.

No. SBS-DN-2002-0637

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Manuel Ignacio Torres Carrión, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Manuel Ignacio Torres Carrión, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Manuel Ignacio Torres Carrión, portador de la cédula de ciudadanía No. 070043140-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en los bancos privados y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-249 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado, Superintendencia de Bancos.

30 de agosto del 2002.

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
POLICIAL**

Considerando:

Que en la actualidad se encuentran funcionando seis juzgados de distrito de la Policía Nacional, pertenecientes a los distritos I y IV, con asiento en las ciudades de Quito y Guayaquil;

Que con el objeto de acelerar la tramitación procesal y distribución equitativa del trabajo, y siendo las salas de sorteos existentes en los dos distritos mencionados, parte de la Función Judicial Policial, es necesario para su mejor funcionamiento, reformar el Reglamento de Sorteos vigente; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga el Art. 189 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, supletoria de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, y conforme preceptúan los Arts. 20 y 77 de la misma,

Resuelve:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento de Sorteos vigente, publicado en el Registro Oficial No. 400 de 21 de marzo de 1986:

Art. 1.- Refórmase el Art. 3, el mismo que dirá: "...OFICINA DE SORTEOS.- En las ciudades de Quito y Guayaquil, habrá una oficina de sorteos, bajo la dependencia de las respectivas Primera y Segunda Cortes Distritales de la Policía Nacional."

Art. 2.- Refórmase el Art. 4, el mismo que dirá: "...PERSONAL DE LA OFICINA.- La Oficina de Sorteos estará integrada por el Secretario Relator y Oficial Mayor de las respectivas Cortes Distritales de la Policía Nacional, quienes se desempeñarán como Jefe y Secretario, y respectivamente."

Art. 3.- Refórmase el inciso 1° del Art. 10, el mismo que dirá: "...PROCEDIMIENTO DE SORTEO.- El sorteo se realizará en el lugar donde funcionen las Cortes Distritales de la Policía Nacional con la intervención del Ministro Juez de Sustanciación, el Jefe de la Sala de Sorteos y su Secretario, y además se contará con la presencia de los Jueces Distritales."

Art. 4.- Refórmase el Art. 11, el mismo que dirá: "ACTA DE SORTEO.- Practicado el sorteo, se levantará un acta que será firmada por el Jefe de la Sala de Sorteos, por los Jueces Distritales y por el Secretario de la citada oficina; actas que integrarán un libro especial que se llevará para el efecto."

Art. 5.- Refórmase el inciso 1° del Art. 12, el mismo que dirá: "BOLETIN DE SORTEO.- Se elaborará un boletín de sorteo, por duplicado; un ejemplar se fijará en la puerta de la Oficina de Sorteos, y otro se conservará en el archivo integrando un libro, debidamente foliado y rubricado por el Jefe de la Sala de Sorteos y su respectivo Secretario."

Art. 6.- Derógase en su totalidad el Art. 14. Las presentes reformas al Reglamento de Sorteos, entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia de la Policía Nacional, en Quito a 28 de agosto del 2002.

f.) General Superior Milton Andrade Dávila, Presidente.

f.) General Noel Mesías Barriga, Ministro Juez.

f.) General Dr. Federico Mera Cevallos, Ministro Juez.

f.) Dr. Alejandro Carrión Pérez, Ministro Juez.

f.) Dr. Fernando González Williams, Ministro Juez.

f.) Dr. Wilfrido Pino Heredia, Ministro Fiscal.

Certifico: Quito, a 28 de agosto del 2002.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.

Quito, a 30 de agosto del 2002.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia Policial.

No. 138-2002

Dentro del juicio ordinario por nulidad de escritura No. 325-01, que sigue Luz María Barrionuevo en contra de René Targelia Zumba Samaguano, Jorge Salguero, Fausto Barrera Mayorga, Luis Adriano Guamanquispe Llamuca.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 1 de julio del 2002; las 09h30.

VISTOS: Luz María Barrionuevo deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ambato, en el juicio ordinario de nulidad absoluta de escritura de compraventa que sigue la recurrente en contra de René Targelia Zumba Samaguano, Jorge Salguero y otro.- Aduce que en la sentencia se han transgredido los artículos 12, 1726 y 2439 del Código Civil.- Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y se radica la competencia, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 18 de enero del 2002, lo acepta a trámite. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- La recurrente, en la fundamentación de su recurso, acusa a la sentencia, en resumen, de lo siguiente: a) Que la acción planteada por ella en la demanda es que se declare la nulidad absoluta de la escritura de compraventa, sin embargo, en la sentencia los juzgadores incurrir en el error de calificar a su acción de nulidad del contrato de compraventa contenido en dicha escritura. b) Que la prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta de una escritura pública es de quince años, como consagra el artículo 1726 del Código Civil, y no la de diez años prevista en el artículo 2439, que ha sido interpretado erróneamente y aplicado indebidamente en la sentencia. c) Que el artículo 1726, de acuerdo con el artículo 12 del Código Civil, prevalece sobre la del artículo 2439. Que la escritura pública a la que se refiere su demanda adolece de nulidad absoluta, porque no contiene los documentos habilitantes, como es el de la autorización de la desmembración del terreno urbano de la ciudad de Ambato, que debía conceder la Municipalidad de ese cantón, y que además no se ha observado lo puntualizado en el artículo 241, inciso segundo de la Ley de Régimen Municipal, que dispone que los notarios para autorizar esa clase de escrituras exigirán la autorización del Concejo Municipal correspondiente. Ninguno de estos motivos que vician a la escritura pública de nulidad absoluta han sido tomados en cuenta en la sentencia. SEGUNDO.- El artículo 2416 del Código Civil contempla dos clases de prescripción: a) la adquisitiva de dominio, que consiste en la adquisición del derecho de propiedad de un bien por haberlo poseído en las condiciones y por el tiempo señalado en la ley, y b) la extintiva de las acciones judiciales que consisten en la pérdida de un derecho, o con mayor precisión en la extinción de las acciones derivadas de un derecho, por su abandono por el tiempo fijado por la ley. Esta

prescripción extintiva está integrada por dos elementos: 1.- La inacción, desidia, o abandono del titular, y 2.- El transcurso del tiempo.- La persona que puede exigir un derecho y deja transcurrir cierto plazo sin demandarlo, pierde su acción. El Legislador, al privarle a una persona de su acción luego de cierto plazo, lo hace por la necesidad de orden social de que desaparezca una obligación luego de una prolongada inacción del titular del derecho, puesto que una sociedad en la que pudieren alegarse derechos originados en fechas muy remotas, sufriría como consecuencia una perturbación general e incesante. Según Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga, los fundamentos para la prescripción extintiva son: 1.- El interés social de que las situaciones jurídicas no queden por largo tiempo en la incertidumbre. 2.- La presunción de que la persona que descuide el ejercicio de su propio derecho demuestra falta de voluntad por conservarlo. 3.- La necesidad de sancionar la negligencia, y 4.- La acción del tiempo que todo lo destruye. TERCERO.- La prescripción extintiva de las acciones judiciales, conforme dispone el artículo 2439 del Código Civil se opera generalmente en cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias, contados desde que la obligación se haya hecho exigible (segundo inciso del artículo 2438). Pero el mismo Código Civil contempla excepciones a esta regla, entre ellas la establecida en la última parte del artículo 1726, en que el plazo de prescripción extintiva es de 15 años. Por otro lado, asimismo por excepción no prescriben ciertos derechos señalados por la ley, tales como determinadas acciones derivadas del estado de una persona, la acción para solicitar la partición de una comunidad, la acción para la demarcación de linderos; la acción reivindicatoria o de dominio, ya que el derecho de propiedad no se extingue por el transcurso del tiempo, a menos que una persona posea un bien en el plazo fijado para la prescripción adquisitiva de dominio, en cuyo caso el derecho del primer propietario se extingue no por la prescripción extintiva de la acción, sino por la prescripción adquisitiva de dominio, conforme manda el artículo 2441 del Código Civil. CUARTO.- En el caso sub lite, la demanda propuesta por la actora, (fojas 4 a 8 del cuaderno del primer nivel), contiene la acción de nulidad de la escritura de compraventa celebrada el 10 de marzo de 1982, ante el Notario Público del cantón Píllaro, mediante la cual Luis Adriano Guanaquispe Llanuca vende a René Targelia Zumba Samaguano doscientos metros cuadrados de terreno, ubicado en el centro urbano de la ciudad de Ambato. Es verdad que la acción deducida es de nulidad absoluta de dicha escritura pública, y no del contrato de compraventa que la contiene. Pero eso no tiene relevancia sobre el plazo de prescripción extintiva de la acción ordinaria, ya que tanto cuando se trate de la acción de nulidad absoluta de escritura pública como de nulidad absoluta del contrato de compraventa, el plazo de prescripción extintiva, de la una y de la otra es el mismo. QUINTO.- La recurrente en la fundamentación de su recurso alega que el plazo de prescripción de la acción extintiva de nulidad de una escritura pública es el de quince años, por así establecerlo el artículo 1726 del Código Civil. Este artículo es de este tenor: *"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, puede alegarse por todo el que tenga interés en ello excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, puede asimismo pedirse por el Ministerio Público en interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años"*. Efectivamente, según lo dispuesto por la última parte del artículo transcrito, el plazo de la prescripción extintiva es de quince años. Pero el

recurrente no toma en cuenta que desde la fecha en que se ha celebrado la escritura pública mencionada (10 de marzo de 1982) hasta la fecha de citación con la demanda a los demandados, que ha tenido lugar el 7 de julio de 1997 (fojas 10 del cuaderno de primer nivel) han transcurrido más de quince años y, por tanto se ha operado la prescripción extintiva prevista en el artículo 1726 mencionado; de suerte que la equivocación en que se incurre en la sentencia, de aplicar indebidamente el artículo 2439, en nada ha sido determinante de su parte resolutoria, que es una exigencia esencial de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEXTO.- En vista de que en la sentencia recurrida se declara la prescripción extintiva de la acción propuesta en la demanda, resultaba inútil que el Tribunal ad quem entre a analizar las cuestiones alegadas por la actora concernientes a la nulidad absoluta de la escritura de compraventa. Por igual razón, de economía procesal, esta Sala se abstiene de tomar en cuenta los cargos formulados por la recurrente de que se han transgredido en la sentencia normas de derecho que son indispensables para la validez de la compraventa de un lote de terreno desmembrado de uno de mayor superficie... En conclusión, los cargos formulados en el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ambato, no tienen sustentación y, consiguientemente, se las desestima. Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ambato, en el juicio ordinario de nulidad absoluta de escritura pública seguido por Luz María Barrionuevo contra René Targelia Zumba Sanaguano, Jorge Salguero y otro. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Esta copia es igual a su original.- Certifico.

Quito, 1 de julio del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

No. 139-2002

Dentro del juicio verbal sumario de inquilinato No. 293-01 que sigue doctor Gabriel Varela Bárcenas, como procurador judicial de Ernesto Adolfo, Blanca Susana, María Angelina y Fabiola del Consuelo Lucio Endara, en contra de Germán Escobar Jurado, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 4 de julio del 2002; las 09h30.

VISTOS: Germán Escobar Jurado deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio verbal sumario de inquilinato propuesto en su contra por Ernesto Adolfo, Blanca Susana, María Angelina y Fabiola del Consuelo Lucio Endara, por medio de su procurador judicial doctor Gabriel Varela Bárcenas.- Aduce que en la sentencia se han transgredido los artículos 1, 12, 14, 30, 40, 47 y disposición primera transitoria de la Ley de Inquilinato y los artículos 182, 183, 126, 273, 277 y 219 del Código de Procedimiento Civil.- Fundamenta el recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y se radica la competencia, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 22 de noviembre del 2001, acepta a trámite el recurso. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- En orden lógico, esta Sala examina primeramente las acusaciones contra la sentencia fundadas en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, porque de admitirse alguna de ellas debe declararse la nulidad de lo actuado irregularmente y reenviarse el proceso al órgano judicial correspondiente a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándola conforme a derecho, conforme dispone el artículo 14 de la Ley de Casación. La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación es de este tenor: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.". El recurrente, con apoyo en la causal transcrita y lo dispuesto en el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil, formula el cargo de que el proceso está viciado de nulidad, porque se ha violado el trámite inherente a la causa, en razón de que en este juicio, que es verbal sumario, se ha reformado la demanda, por lo siguiente: 1) Porque no hay identidad entre el local señalado en la demanda y el local señalado en la declaración juramentada de los actores que se acompaña a la demanda, y 2) Porque en la sentencia se da a los actores más de lo que pidieron en la demanda, con violación de los artículos 273 y 277 del Código de Procedimiento Civil.- Acerca de este cargo se anota: La reforma a la demanda consiste en añadirle o quitarle algo, cambiar el medio o los accidentes conservando lo esencial o sea aquello por lo que la cosa es lo que es. Ciertamente, en el juicio verbal sumario, como en el que se tramita la litis, no se puede reformar la demanda por la prohibición del artículo 849 del Código de Procedimiento Civil, pero ninguno de los motivos aducidos por el recurrente constituyen una reforma a la demanda. La falta de identidad entre el objeto de la demanda y el objeto de la declaración juramentada, es un elemento de valoración de la prueba que corresponde hacerlo al momento de dictar sentencia, y de haber yerro en esa valoración, se incurriría en el vicio in iudicando previsto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, no en la causal segunda. Asimismo, el concederse en la sentencia más de lo pedido en la demanda, con quebranto de lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, constituye el vicio de extra petita, que está previsto en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Otro de los cargos formulados por el recurrente, apoyado en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación es que la demanda es incompleta y, en

consecuencia, el Juez no debió aceptarla a trámite sino mandar a que se la complete dentro del término de tres días, y como no se procedió así, hay violación del inciso segundo del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha producido la nulidad de todo el proceso. Acerca de este cargo se anota: Efectivamente, uno de los deberes del Juez, cuando se presenta una demanda, es examinar que cumpla los requisitos determinados por el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, y si la demanda no cumple esta exigencia, mandar a completarla. Sin embargo, la omisión de este deber del Juez no constituye una violación del trámite que ocasione la nulidad procesal, sino la omisión de un presupuesto para el éxito de la demanda, puesto que, si al momento de la sentencia, el Juez encuentra que la demanda es ininteligible o no contiene los otros requisitos esenciales previstos en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil que no le permitan conocer el verdadero sentido y alcance de las pretensiones contenidas en la demanda, no obstante la indagación que pudiera obtener del estudio de las otras piezas procesales, no le queda otra opción que la de dictar sentencia inhibitoria. El doctor Juan Isacc Lovato, en su obra “Programa Analítico del Derecho Civil Ecuatoriano”, tomo tercero), (Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1962 Pág. 308) aclara debidamente este tema, cuando dice: *“La ley quiere que la demanda sea clara y precisa. Así lo dispone; y para conseguirlo, fija el contenido de la demanda. Ordena, además, que el juez examine y declare que es clara y completa; y que no la dé trámite mientras no la encuentre y declare que está conforme a las exigencias legales al respecto. Mas, si el actor no cumplió la ley, y presentó una demanda oscura; si el juez no la estimo así y, por lo mismo, no ordenó que el actor la aclarara y la causa ha llegado al estado de sentencia, el juez está obligado a dictarla, y, para esto, ha de interpretar la demanda tomando en cuenta otros escritos o pedimentos del actor y cómo la haya interpretado el demandado”*. Por las razones precedentes, y una vez que el proceso es válido, no son admisibles los cargos formulados por el recurrente por el vicio in procedendo previsto en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El recurrente, con apoyo en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, formula el cargo que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Inquilinato, para que exista una relación jurídica de inquilinato es indispensable que haya un contrato escrito. Que a pesar que los actores no han acompañado a la demanda dicho instrumento, como manda el artículo 45 de la Ley de Inquilinato (Art. 47 actual), ha sido aceptado como medio de prueba idóneo de la relación jurídica de arrendamiento la declaración juramentada de aquellos. Este cargo es desestimado por la Sala, en reiteración de la motivación de la sentencia dictada en el juicio seguido por Oswaldo Rogelio Barreno Díaz en contra de Isabel María Coloma Garófalo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 327 de 16 de mayo del 2001, que es de este tenor: “<Quinto: Este Tribunal, en fallos de triple reiteración dictados mediante las Resoluciones: No. 730-98, publicada en el R.O. 103 de 7 de enero de 1999 y en la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 13, pp. 3481 a 3482; No. 408-99, publicada en el R.O. 273 de 9 de septiembre de 1999, y la No. 584-99, publicada en el R.O. 349 de 29 de diciembre de 1999, dijo respecto al tema: “La disposición de la Ley No. 96 reformativa del Art. 45 de la Ley de Inquilinato, debe entenderse en el sentido de que los contratos verbales de arrendamiento de locales urbanos pueden ser suplidos por una declaración juramentada realizada por el arrendador ante el juez, con los requisitos exigidos por dicha Ley, declaración que admite prueba en contrario y que de ser necesaria servirá para los fines del Art. 45 de la mencionada Ley. La frase

usada en la Ley No. 96 que dice que: «los arrendadores QUE AL MOMENTO no tuvieron contrato escrito con su inquilino...», debe entenderse en el sentido de que «EL MOMENTO», es la época de presentación de la demanda respectiva, con el propósito que la declaración juramentada contenga datos actualizados. Afirmar lo contrario sería colocar en la indefensión a quienes han arrendado un inmueble sin exigir que el contrato se reduzca a escrito, quienes en ningún caso podrían dar por terminado el contrato, aún cuando el inquilino incumpla gravemente sus obligaciones, lo que prácticamente implicaría privar de la propiedad al arrendador, que no podría recuperar su inmueble hasta que el locatario por su sola voluntad decida devolvérselo. El Art. 192 de la Constitución Política de la República ordena: «El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades». Los jueces no pueden denegar justicia por la falta de un requisito formal y menos aún cuando la propia ley establece la manera en que dicha formalidad puede ser reemplazada con iguales efectos legales. La disposición contenida en la reforma, debe ser considerada como válida para todo contrato de arrendamiento de locales urbanos que no conste por escrito, en beneficio del propietario de un inmueble que necesite exigir algún derecho, pues tanto arrendador como inquilino tienen sendos derechos y obligaciones que cumplir, y no se puede someter a la justicia a simples formalidades, ya que se estaría violando el derecho constitucional a la defensa”». CUARTO.- El recurrente, asimismo apoyado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa a la sentencia de adolecer de yerro en la valoración de las confesiones rendidas por los actores, puesto que dichas confesiones están en abierta contradicción con la declaración juramentada acompañada en la demanda. Así, mientras que en las confesiones aseveran que no le conocen al demandado, (Germán Escobar Jurado) y, por tanto, no celebraron contrato alguno con él, no cobraron las pensiones de arrendamiento ni otorgaron recibos una vez que fue el hermano de ellas el que se ha entendido en todo, en cambio en la declaración jurada expresan lo opuesto. Examinadas las confesiones realizadas por las actrices Alicia Susana, Angelina de las Mercedes y Fabiola Consuelo Lucio Endara (fojas 25 a 32 del cuaderno de primer nivel), y las aclaraciones a las confesiones (fojas 40 a 46), las confesantes en forma concordante expresan que conocen personalmente al arrendatario Germán Escobar Jurado y que en todos los asuntos del arrendamiento se ha entendido a nombre de ellas su hermano Ernesto Adolfo Lucio Endara.- Los negocios jurídicos puede hacer una persona por sí o por medio de mandatario. El mandato, de acuerdo con nuestro sistema legal, es consensual y no necesita, generalmente, de formalidad alguna, salvo los casos señalados específicamente por la ley, en que debe otorgarse el mandato por escritura pública. El mandato puede ser verbal e incluso tácito, puesto que simplemente es el encargo de realizar ciertos actos jurídicos por cuenta del mandante. Según lo establecido por el artículo 2051 del Código Civil, “Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, o cualquiera de estos dos y a un tercero, o a ambos y a un tercero, o a un tercero exclusivamente, hay verdadero mandato. Si el mandante obra sin autorización del tercero, hay entre estos dos el cuasi contrato de la agencia oficiosa”. En esta virtud, al decir las confesantes que en todo lo concerniente al arrendamiento se entendía su hermano no contradice la declaración juramentada en cuanto hacen afirmaciones en “tiempo presente” y “de

conocimiento personal”. QUINTO.- Un asunto en que el recurrente pone mucho acento es el referente a la identidad del inmueble arrendado. En la fundamentación del recurso sobre este tema afirma: *“La falsedad que contiene la declaración juramentada que contradice además la confesión judicial rendida por las tres supuestas arrendadoras está patentizada en la sentencia de 14 de mayo del 2001, las 08h50, si se toma en cuenta que en el libelo de demanda se asegura que se dizqué (sic) se me ha arrendado un local con el número 352 de la calle Robles y 6 de Diciembre de esta ciudad, sin embargo en la declaración juramentada se afirma que se encuentra ubicado en la calle Robles No. 368 y Av. 6 de Diciembre, lo que determina que, no haya identidad en los locales; hay una diferencia, entre el uno y el otro, de dieciséis largos metros, por lo mismo, la sentencia cuestionada, al confirmar la dictada por la Jueza Segunda de Inquilinato de Quito, el 18 de abril del año 2000, no puede ejecutarse por violar los artículos 273 y 277 del Código de Procedimiento Civil....”*. Examinadas las piezas procesales se observa que en la demanda (fojas 10 del cuaderno de primer nivel) se señala que el local arrendado está ubicado en la calle Robles No. 352 y Av. 6 de Diciembre de la ciudad de Quito, y en la declaración juramentada (fojas 1) se señala lo mismo; puesto que en la parte pertinente dice: *“El local arrendado, será destinado para que instale un negocio lícito, el mismo que se encuentra ubicado en la carrera Robles No. 352 y Av. 6 de Diciembre, de esta ciudad de Quito”*. Es decir, no existe entre estos dos documentos las divergencias alegadas por el recurrente. Más bien es este quien en las preguntas 2 y 4 del interrogatorio que presenta para que declaren los testigos Josefina Guerrón viuda de Vargas, Luis Orlado Enríquez Guerrón y Nancy Vargas Guerrón, (fojas 16) le asigna al local arrendado el No. 368 de la calle Robles. Igualmente, en el escrito incorporado a fojas 19 del cuaderno del primer nivel pide que se oficie al Registro de Arrendamiento de Quito a fin de que confiera certificación sobre todo del local No. 368 de la calle Robles. En contestación a ese oficio, el Jefe de Registro de Arrendamientos confiere la certificación de fojas 53. De todo ello se desprende que es el demandado, actual recurrente, quien, con deslealtad procesal, ha tratado de causar confusión en los juzgadores sobre la identidad del local arrendado; identidad que, por cierto, ha quedado perfectamente establecida en la diligencia de inspección judicial del local arrendado, ubicado en la calle Robles No. 352 de la ciudad de Quito (fojas 51 del cuaderno de primer nivel). SEXTO.- Sobre la acusación del recurrente de que en la sentencia no se ha tomado en cuenta los recibos y depósitos realizados por él, por cuenta del arrendamiento; estudiado el proceso no se ha encontrado recibos o depósitos sobre pagos de pensiones de arrendamiento, a más del depósito realizado en el Juzgado Segundo de Inquilinato (fojas 59 a 61 del cuaderno de primer nivel). Este depósito es para que se declare procedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado, no es en concepto de pago. SEPTIMO.- Finalmente el recurrente acusa a la sentencia de haberse exigido autorización escrita de las arrendadoras para admitir que él subarrendara parte del local a José Erazo, mientras que se acepta la relación de inquilinato simplemente a base de un contrato verbal. *“Repugna, por decirlo menos -dice- que el contrato que es principal se haya realizado en forma verbal y la autorización para subarrendar se exija que haya sido por escrito”*. Al respecto se anota: La autorización escrita para el subarrendamiento es una exigencia impuesta para los efectos del artículo 28, letra f) (artículo 30 actual) de la Ley de Inquilinato. No queda, por tanto, a discreción del juzgador exonerar o no que la autorización para el subarriendo sea por escrito. En cambio la declaración juramentada, en sustitución

del instrumento escrito del contrato de arrendamiento, está prevista en la disposición transitoria primera de la misma ley, asunto que se analiza en el considerando tercero. Por todo lo dicho en los considerandos precedentes, en la sentencia recurrida no se ha quebrantado ninguna de las disposiciones legales citadas por el recurrente y, por consiguiente, no adolece de los vicios in iudicando establecidos en las causales primera y tercera del artículo 3 de Ley de Casación. OCTAVO.- A criterio de esta Sala no se desprenden indicios de que las confesantes hubiesen cometido el delito de perjurio, en consecuencia, se desestima el pedido formulado al respecto por el recurrente. Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, en el juicio de inquilinato seguido por Ernesto Adolfo, Blanca Susana, María Angelina y Fabiola Consuelo Lucio Endara, por medio de su procurador judicial doctor Gabriel Varela Bárcenes, en contra de Germán Escobar Jurado. Con costas, sin honorarios que regular en esta etapa procesal. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Esta copia es igual a su original.

Certifico.- Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

No. 142-2002

En el juicio verbal sumario (Recurso de Casación) No. 29-2002 que, por amparo posesorio, sigue Juan Isidro Alvarado Vera, en su calidad de Presidente de la Asociación de Comerciantes Minoristas de Plátanos y Frutas “Unidos Venceremos”. En contra de la I. Municipalidad del Cantón La Libertad (representada por el Ing. Patricio Cisneros Granizo y el Abg. Francisco Orrala Reyes, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente), se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 5 de julio del 2002; las 09h00.

VISTOS: El Ing. Patricio Cisneros Granizo y el Abg. Francisco Orrala Reyes, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, de la I. Municipalidad del Cantón La Libertad, deducen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte

Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio verbal sumario que, por amparo posesorio, sigue Juan Isidro Alvarado Vera, en su calidad de Presidente de la Asociación de Comerciantes Minoristas de Plátanos y Frutas “Unidos Venceremos”, en contra de la Municipalidad. Concedido que ha sido el recurso, por el sorteo de ley ha correspondido su conocimiento y resolución a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, que para resolver considera: PRIMERO.- Los recurrentes citan como normas de derecho infringidas los artículos 228 de la Constitución Política de la República; artículos 15, 17, 161, 162, 163 letra f), 211, 224, 239, 241, 270, 262, 263 y 299 de la Ley de Régimen Municipal; artículos 4, 985, 986, 987, 2421 del Código Civil; artículos 211 “y siguientes” del Código de Procedimiento Civil.”, y fundamentan su recurso en las causales primera, segunda y tercera de la Ley de Casación.- Estos son los límites, determinados por los propios recurrentes, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación. SEGUNDO.- En cuanto a la procedencia del recurso de casación en el caso sub júdice, no obstante tratarse de un juicio posesorio, este Tribunal expresamente declara que el recurso supremo y extraordinario es admisible en los juicios que se tramitan por amparo posesorio, como lo ha dicho en varias resoluciones (providencia inicial de 26 de enero del 2000, publicada en el Registro Oficial 27 de 29 de febrero del 2000; Resolución No. 98 de 7 de marzo del 2001, providencia inicial publicada en el Registro Oficial 325 de 14 de mayo del 2001; Resolución No. 77 de 22 de febrero del 2001, Registro Oficial 308 de 18 de abril del 2001; y Resolución No. 395 de 14 de diciembre del 2001, R.O. 524 de 28 de febrero del 2002), “...pues el objeto de ellos es determinar la existencia de un hecho, cual es la posesión y declarar los efectos jurídicos que se derivan de dicha situación fáctica, que se traducen en la tutela posesoria que el juez otorga. La declaración judicial sobre esta situación, de la cual derivan verdaderos derechos, coincide por tanto con la naturaleza declarativa de las decisiones judiciales dictadas dentro de los procesos de conocimiento. Arturo Valencia Zea (La Posesión, tercera edición, Editorial Temis, Bogotá, 1983, página 185) considera a la posesión como aquella relación jurídica regulada por la ley, que establece derechos que, en caso de controversia, son declarados por el Juez, y manifiesta: «La relación jurídica surge únicamente cuando determinadas normas jurídicas imponen a los demás la obligación o deber de respetar el poder de hecho (o relación material con las cosas) de que son titulares los poseedores» y agrega: «Nadie discute hoy que la posesión es una auténtica relación jurídica en cuanto se encuentra protegida por el ordenamiento jurídico... Toda posesión se encuentra protegida con la acción directa y las acciones posesorias; lo cual indica que los demás se encuentran obligados a respetar las relaciones materiales que alguien establece con una cosa... La relación entre el propietario y la cosa o entre el poseedor y la cosa, es apenas el supuesto de una relación jurídica; esta se constituye por una serie de normas que protegen al propietario o al poseedor en el goce y el poder de hecho, imponiendo a los demás el deber de respetar la propiedad o la posesión». Por lo tanto, se concluye que los juicios posesorios son procesos de conocimiento y las sentencias que en ellos se pronuncian son susceptibles de ser recurridas mediante casación.”. TERCERO.- Cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo

los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar prioritariamente y con especial detenimiento tal aserto, ya que de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. Los recurrentes se han limitado a afirmar que las sentencias de primera y segunda instancia constituyen “una burla a las disposiciones constitucionales” (fojas 22 del cuaderno de segundo nivel), pero no precisan de qué manera se ha vulnerado la disposición constitucional citada, que dice: “Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas. Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras.”, además de que la norma no se relaciona con la especie, por lo que se desecha este cargo por infundado. CUARTO.- A continuación se analizará la imputación de que el fallo casado se halla incurso, entre otras, en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Los recurrentes acusan “mala aplicación” del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, y la ubican en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Respecto a este cargo se considera: en nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan señaladas en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, que concierne a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y en el artículo 1067 ibídem que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. La ley contempla también solemnidades especiales para el juicio ejecutivo y para el juicio de concurso de acreedores (artículos 356 y 357 del Código de Procedimiento Civil). Por ello, todo cargo en contra de la sentencia, amparado en la causal segunda, debe hacer referencia a los artículos citados; pues de lo contrario, el cargo no sería una proposición jurídica completa, cual se requiere para recurrir en casación. La norma citada por los recurrentes dice: “Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren.”, disposición cuya infracción en ningún caso podría viciar el proceso de nulidad insanable o provocar indefensión, como lo establece la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que este cargo carece de fundamento. QUINTO.- Respecto a la causal tercera, los recurrentes no han señalado con precisión y claridad las infracciones cometidas por el Tribunal ad quem al valorar las pruebas, que hayan conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia, ni han precisado qué disposiciones de la ley procesal aplicables a la materia han sido vulneradas, ni determinado que las conclusiones a que llega el Tribunal ad quem hayan sido absurdas o arbitrarias, con quebrantamiento de la ley y las reglas de la lógica, la sicología o la experiencia. Como se ha venido mencionando en numerosas resoluciones de esta Sala, la valoración o apreciación de la prueba corresponde autónomamente a los jueces y tribunales de instancia. El Tribunal de Casación no tiene facultad para revisar esas pruebas, y a base de esa revisión, llegar a una conclusión distinta del Tribunal de instancia acerca de la verdad o no de los hechos afirmados por una u otra de las partes. Su facultad está limitada únicamente

a examinar si se han producido errores de derecho en esa valoración y que esos errores hayan influenciado sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, por lo que se desecha este cargo por carecer de la debida sustentación. SEXTO.- Finalmente, en cuanto a la causal primera, los recurrentes acusan falta de aplicación de los artículos 15, 17, 161, 162, 163 letra f), 211, 224, 239, 241, 270, 262, 263 y 299 de la Ley de Régimen Municipal; artículos 4, 985, 986, 987 y 2241 del Código Civil, pero únicamente fundamentan su cargo respecto a los artículos 262 y 263 de la Ley de Régimen Municipal y 985 del Código Civil, acusación que será analizada a continuación: 1) Los recurrentes dicen que el Tribunal de última instancia ha inaplicado los artículos 262 y 263 de la Ley de Régimen Municipal, ya que según estas normas, los bienes públicos municipales "...son inalienables, inembargables e imprescriptibles, por lo que no pueden ser invocados por particulares para efectos de ocupación, o uso. Si la Municipalidad de La Libertad, de acuerdo a la planificación que tiene para la ciudad de La Libertad, ha previsto la construcción de un mercado para mejorar la infraestructura en el cantón, ese acto o resolución de construir ese mercado no puede ser impugnado a través de un amparo posesorio como el que indebidamente se ha concedido, pues los jueces estarían atentando no solo con la ordenanza de Planificación Urbana y se estaría oponiendo a una obra municipal.". 2) Es necesario entonces dilucidar si el inmueble materia de la litis es o no de propiedad pública municipal, para determinar si cabe o no otorgar un amparo posesorio sobre esta clase de bienes. Al respecto, se anota: la propiedad del Estado puede ser pública o privada, conforme lo dijo este Tribunal, en su Resolución No. 104 de 27.05.2002, dictada en el juicio de expropiación No. 280-2001: "...Según la doctrina administrativa, que ha desarrollado con amplitud el tema del dominio público, la propiedad estatal puede ser pública o privada; cada una de las cuales representa un régimen jurídico diferente. El dominio público es un conjunto de bienes de propiedad del Estado, entendiéndose comprendido en el las entidades del sector público, que por los fines de utilidad común a los que responden, están sujetos a un régimen especial de derecho público. El dominio privado del Estado, por el contrario, no se diferencia del derecho similar de los particulares y, por ende, las atribuciones del Estado sobre los bienes del derecho privado y los eventuales derechos de los particulares se rigen por las disposiciones del Código Civil, salvo algunas excepciones. El artículo 623 del Código Civil no contiene una definición del dominio público, sino que se limita a mencionar qué cosas tienen ese carácter. Así, llama bienes nacionales de uso público aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación, y enumera, a manera de ejemplo unos pocos de esos bienes. Los otros bienes, que por sentido residual no son incluidos en la clasificación anterior, los llama bienes del Estado o fiscales. Asimilados a la doctrina administrativa, los primeros pertenecen al dominio público del Estado, y los segundos al dominio privado. La clave para ubicar a los bienes del Estado en la una o en la otra categoría son la afectación y la desafectación. Afectar es consagrar un bien al uso público, y desafectar, en cambio, es sustraerlo de su destino de uso público. En otros términos, el criterio para distinguir las categorías de «dominio público» y «dominio privado» atiende básicamente al destino o uso asignado al bien. La esencia del dominio público de un bien está dada, pues, porque el bien está destinado, directa o indirectamente, al servicio público. La doctrina, a su vez, clasifica al dominio público en natural y artificial. En el dominio público natural, la ubicación de un bien dentro del dominio público la efectúa la ley e implica su afectación de puro derecho, tales son, por ejemplo, las plataformas o

zócalos submarinos, las minas y yacimientos, el mar adyacente hasta la distancia señalada por la ley, etc. Estos bienes conservan tal carácter aunque la administración decida darles un tratamiento, uso o explotación económica concediéndoles a particulares. En los bienes de dominio público artificial, además de la calificación genérica de la ley, de la cual deriva su condición jurídica, es necesario un acto de afectación de parte del Estado o entidad del sector público. Así, para que un inmueble de propiedad de un particular ingrese al dominio público del Estado, la Ley de Contratación Pública contempla el marco general al que debe sujetarse el acto administrativo de declaración de utilidad pública por la autoridad competente y el procedimiento para fijar el precio justo previsto en el Código de Procedimiento Civil, que guarda correspondencia con el artículo 33 de la Constitución Política de la República del Ecuador. La desafectación, cuando se trata de bienes del dominio público natural, debe ser declarada exclusivamente mediante ley, ya que implica el cambio de la condición jurídica elemental establecida específicamente asimismo por un acto legislativo de la misma jerarquía. En el caso de un bien del dominio público artificial, la declaración de desafectación debe ser hecha por la misma autoridad administrativa que resolvió la afectación.". A los bienes de las municipalidades, que forman parte de los bienes estatales dentro del ámbito de las entidades seccionales, les es aplicable la misma división. 3) El artículo 262 de la Ley de Régimen Municipal dice: "Son bienes de dominio público aquellos cuya función inmediata es la prestación de servicios públicos a los que están directamente destinados. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles. En consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición. Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del Municipio para la constitución de empresas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos."; por su parte, el artículo 263 ibídem señala: "Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización individual mediante el pago de una regalía. Los bienes de uso público por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance municipal; pero la Municipalidad llevará un registro general de dichos bienes para fines de administración. Constituyen bienes de uso público: a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra jurisdicción administrativa; b) Las plazas, parques, ejidos y demás espacios destinados a la recreación u ornato público; c) Las aceras, soportales o poyos que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b); d) Las quebradas con sus taludes y los ríos con sus lechos y plazas en la parte que pasa por las zonas urbanas o sus reservas; e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes; f) Las fuentes de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público; y, g) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio municipal. Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al Municipio, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso público.". 4) Los conceptos expresados en la resolución citada son plenamente aplicables a los bienes de uso público de las municipalidades, por ser bienes estatales

que se encuentran bajo su dominio. Y su lectura, así como de las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal transcritas, nos indica: a) que la división que se hace respecto a los bienes estatales, en bienes de uso público y de uso privado, es aplicable en el Ecuador a los bienes municipales; b) que el criterio para distinguir entre bienes de uso público y bienes de uso privado de las municipalidades, es el de la destinación que la municipalidad haya de dar a cada bien; c) que los bienes de uso público de las municipalidades, a diferencia de los bienes de uso privado, son inalienables, inembargables e imprescriptibles; d) si son inalienables, inembargables e imprescriptibles, no son por lo tanto susceptibles de posesión o apropiación por ningún particular, sea persona natural o jurídica. Entonces, no podría un particular iniciar una acción de amparo posesorio sobre bienes municipales públicos, si estos bienes gozan de estas características. 5) El Tribunal de última instancia dice en su considerando quinto: "...la acción posesoria está prevista en la ley como un derecho, y en la misma, no se discute la propiedad del bien raíz, de igual (SIC) se observa que al dar contestación, la demandada reconoce que los actores sean ocupantes del bien raíz materia de la acción...". Si bien el artículo 987 del Código Civil dice que "En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue. Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio, para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente. Ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos, que los que puedan probarse de la misma manera.", el juzgador tiene el deber de analizar en esta clase de acciones, a más de los fundamentos fácticos como son la posesión del actor y los actos que la perturban, si el bien materia de la controversia es susceptible de posesión, porque en caso contrario, no tendría sentido declarar la procedencia de un amparo posesorio a favor de un particular sobre un bien estatal de uso público, ya que la sentencia sería inejecutable, al ser estos bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por lo tanto, el fallo de última instancia ha inaplicado los artículos 262 y 263 de la Ley de Régimen Municipal, y aplicado indebidamente el artículo 985 del Código Civil, por lo que procede casar la sentencia y dictar la que en su lugar corresponda, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Casación. SEPTIMO.- En la especie, la Asociación de Comerciantes Minoristas de Plátanos y Frutas "Unidos Venceremos", representada por su Presidente, Juan Isidro Alvarado Vera, demanda a la I. Municipalidad de La Libertad, para que se conceda a su favor amparo posesorio sobre un área de terreno ubicada en el sector denominado La Albarrada del cantón La Libertad; en dicho solar, dice la demanda, la asociación "ha mantenido con ánimo de señor y dueño la posesión de la mencionada área de terreno, en donde ha construido 91 locales en la que los socios de la persona jurídica demandante, realizan actividad comercial, actos que solo el dominio da derecho, sin que persona jurídica o natural reclame derecho alguno... nuestra organización jurídica viene realizando arreglos a los locales comerciales para dar un mejor servicio a la comunidad, recibiendo de parte de la entidad demandada el día 30 de marzo del presente año (2000), órdenes de paralización de trabajos por medio de la Comisaría Municipal, recibiendo amenazas verbales que se nos pretende despojarnos de la posesión del bien raíz descrito." (fojas 17 a 18 del cuaderno de primer nivel). En la audiencia de conciliación y de contestación a la demanda, (fojas 49-50), la entidad demandada opone, entre sus excepciones, la de "Falta de derecho del actor para proponer la acción posesoria que ha intentado, por ser un mero tenedor en su calidad de arrendatario, tanto es así que el 31 de marzo del año en curso, (2000) presentaron en las oficinas de esta

Municipalidad una solicitud a fin de que esta le venda los terrenos que vienen ocupando, solicitud que ha seguido el trámite correspondiente, obteniéndose los informes de los respectivos departamentos de los cuales se concluye que el área que pretende es un área de uso público destinado a mercado, por tanto es un área intransferible e imprescriptible...". Las acciones posesorias, dice el artículo 980 del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; el artículo 982 ibídem dice que no podrá proponer acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo; y el artículo 985 del mismo cuerpo legal dice que el poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, para que se le indemnice del daño que ha recibido, y para que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme. Son por lo tanto requisitos de la acción de amparo posesorio: 1) que quien propone la acción haya estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo; 2) que la perturbación que contradiga su poder de hecho sobre la cosa tiene que ser mediante actos materiales, tales como introducir ganado a un predio, destruir cercas o alambrados, cosechar las siembras hechas por el poseedor, realizar alguna construcción, etc., con la intención de poseer; siempre que de estos hechos no resulte una exclusión absoluta del actual poseedor, requisito que se manifiesta en hechos o turbaciones positivas de la posesión, tal como lo ha manifestado este Tribunal en sus sentencias No. 763-98 publicada en el Registro Oficial 104 de 8 de enero de 1999 y No. 454-2000 publicada en el Registro Oficial 282 de 12 de marzo del 2001. Pero además, el artículo 981 del Código Civil dice que sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, no puede haber acción posesoria. Si bien la entidad municipal demandada no ha probado a lo largo del proceso la alegación de que la asociación demandante era arrendataria de ese bien municipal, sin embargo, al ser el inmueble materia de la litis de propiedad pública municipal, en reserva para servicios públicos, como es el de mercado, conforme consta de los oficios No. 031-PD-00 de la Dirección de Planificación Urbana (fojas 24 del cuaderno de primer nivel) y No. 053-AJ-2000 del Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón La Libertad (fojas 28), no podía este inmueble ser objeto de amparo posesorio, porque, como se ha dicho en líneas precedentes, los bienes de uso público de propiedad municipal no son susceptibles de posesión por parte de particulares. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y en su lugar, desecha la demanda por improcedente.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Sin costas. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.- Certifico.- Quito, 5 de julio del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del juicio verbal sumario No. 309-2001 que por contrato de arrendamiento sigue Jorge Elías Kalil Chara en contra Eduardo Jara Martínez, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 8 de julio del 2002; las 10h00.

VISTOS: Jorge Kalil Chara interpone recurso de hecho, una vez que se le negó el recurso de casación que interpuso de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio verbal sumario que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue en contra de Eduardo Jara Martínez. Por el sorteo legal correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, que aceptó el recurso. Concluido el trámite correspondiente, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente funda el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en la sentencia recurrida se han violado los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley de Propiedad Horizontal, que por la cita que se hace en el escrito correspondiente, debemos entender que se refiere al que estuvo vigente a la fecha (9 de julio de 1980), en que se celebró el contrato de compraventa del inmueble sobre el que versa el presente juicio, reglamento que fue promulgado en el Registro Oficial 159, de 9 de marzo de 1961. Se aclara que a la fecha de la presentación de la demanda estuvo ya vigente el reglamento general de la ley, publicado en el Registro Oficial 270, de 6 de septiembre de 1999. SEGUNDO.- En la sentencia recurrida se rechaza la demanda fundamentalmente porque no se ha justificado que exista una relación contractual de arrendamiento entre el actor y el demandado, pues el bien inmueble que supuestamente estuvo arrendado tiene dos copropietarios, uno de los cuales ha cedido sus derechos a su hermano, que es el demandado en el juicio, pero que estaría autorizado por tanto a usar el cincuenta por ciento del inmueble. TERCERO.- En este contexto corresponde examinar la alegación que hace el recurrente de la presunta infracción del Reglamento de la Ley de Propiedad Horizontal, que en los artículos citados dice lo siguiente: “Artículo 8.- Cuando un piso, departamento o local pertenezca a dos o más personas, éstas deberán nombrar un mandatario en forma legal para que los represente en todo lo relacionado con la propiedad, su administración, etc.”; y “Artículo 9.- Para que pueda realizarse la transferencia de dominio de un piso, departamento o local, así como para la Constitución de cualquier gravamen o derecho real sobre ellos, será requisitos indispensable que el respectivo propietario compruebe estar al día en el pago de las expensas o cuotas de administración, conservación y reparación; así como el seguro. Al efecto, los notarios exigirán como documento habilitante, la certificación otorgada por el administrador. Sin este requisito no podrá celebrarse ninguna escritura ni inscribirse. Los notarios y los registradores de la propiedad, serán personal y pecuniariamente responsables, en caso de no dar cumplimiento a lo que se dispone en este artículo”. CUARTO.- Al dictarse la Ley de Propiedad Horizontal (Registro Oficial 1069 de 15 de marzo de 1960), se justificó su expedición afirmando que se trataba de “una Ley que facilite la transacción de compra-venta, que determine los derechos y obligaciones de cada propietario como tal y como condómino del edificio; que establezca las limitaciones necesarias para que el derecho de unos no

interfiera o dañe el derecho de otros; que dicte las normas necesarias para la regulación interna del grupo social que habita el edificio”. Es decir se estableció un régimen especial de condominio de inmuebles, para cuyo buen funcionamiento y, en particular, para evitar el surgimiento de conflictos entre los copropietarios, era necesario emplear fórmulas innovadoras para su uso y administración, más todavía al tratarse de inmuebles, como el departamento de este caso, cuyo uso por copropietarios puede resultar engorroso, como se ha demostrado en la inspección realizada en este juicio. También se establecieron, por las mismas razones, exigencias especiales para la transferencia de dominio, constitución de gravámenes o derechos reales sobre los mismos. Esta es la razón de ser de algunas de las disposiciones de la mencionada ley (artículos 7, 10, 11, 12, 14) y de los diversos reglamentos de la misma que han regido a lo largo de los años, inclusive el que contiene los artículos en que se sustenta el presente recurso y que se estima que han sido infringidos. QUINTO.- Ahora bien, lo primero que toca examinar en este caso es la pertinencia de alegación formulada por el recurrente respecto al asunto sobre el que se trabó la litis y que es materia de la sentencia recurrida. El actor demandó, en un Juzgado de Inquilinato, la terminación de un contrato de arrendamiento supuestamente convenido con el demandado, la desocupación del local y el pago de pensiones locativas. El demandado al contestar la demanda negó la existencia del contrato de arrendamiento y afirmó que ocupaba parte del inmueble por un convenio celebrado con su hermano, copropietario del mismo, según declaración juramentada que adjunta. Tocaba entonces al actor probar la existencia de ese contrato y, como ya se ha señalado, la sentencia impugnada rechaza la demanda porque, en opinión del Tribunal, no se ha justificado que se haya producido una relación contractual de arrendamiento entre el actor y el demandado, opinión que la Sala de Casación no puede revisar, porque corresponde a la convicción que se ha formado el juzgador valorando los elementos de prueba que obran del proceso y que solamente podría ser materia de casación si el Tribunal de instancia hubiese llegado a conclusiones contrarias a la lógica y al sentido común, contraviniendo las reglas de la sana crítica, lo cual no ocurre en el presente caso. En la sentencia además se deja a salvo los derechos que pudiera tener el actor para ejercerlos por la vía que corresponda. SEXTO.- Siendo éstos la materia del litigio y el contenido de la sentencia, se alega la violación del artículo 8 del reglamento que exige que los copropietarios nombren un mandatario para la administración del inmueble; y del artículo 9, por cuanto, se afirma, que en el convenio celebrado entre uno de los copropietarios y su hermano no se han cumplido los requisitos exigidos por el reglamento; pero estas omisiones, en una de las cuales ha incurrido el propio actor en su calidad de copropietario, se refieren a cuestiones, ambas, ajenas al litigio y que de ninguna manera correspondía examinar en la sentencia, que resolvió, como se señala reiteradamente, una demanda de inquilinato. Ni tampoco cabe sostener que las omisiones han traído como efecto el surgimiento de un contrato de arrendamiento. Por estas consideraciones, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia expedida por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dentro del juicio verbal sumario que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue Jorge Kalil Chara en contra de Eduardo Jara Martínez. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Razón: Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 8 de julio del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala, de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

No. 144-2002

Dentro del juicio verbal sumario por inquilinato No. 266-01, que sigue Yolanda Otero de Bosisio, como Gerente y representante legal de la Compañía Ortopedia Americana ORAMERSA S.A., en contra del doctor José Rafael Guevara Aguirre y Antonio Eduardo Peña Valdiviezo, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 9 julio del 2002; las 09h30.

VISTOS: La compañía Ortopedia Americana ORAMERSA S.A., por intermedio de su representante legal Yolanda Otero de Bosisio, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, en el juicio verbal sumario de inquilinato seguido por la Compañía recurrente en contra de José Rafael Guevara Aguirre y Antonio Eduardo Peña Valdiviezo. Aduce que en la sentencia se han transgredido los artículos 1588 y 180 del Código Civil; los artículos 72, 118, 169 y 278 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 27 literal a), 30 y 47 de la Ley de Inquilinato vigente, y los artículos 18, 23, numeral 27, y 24, numeral 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador.- Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por negado el recurso de casación interpone el de hecho, en virtud del cual sube a la Corte Suprema de Justicia y se radica la competencia, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 26 de octubre del 2001, acepta el recurso de hecho y, consiguientemente, admite a trámite el recurso de casación. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- La acusación medular de la recurrente, apoyada en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se puede resumir en lo siguiente: Que la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil ha transgredido el artículo 1588 del Código Civil, que establece que un contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales; transgresión que consiste en no habersele dado la fuerza jurídica que tiene al contrato de arrendamiento legalmente celebrado entre la Cía.

Ortopedia Americana ORAMERSA S.A., en calidad de arrendadora, y el doctor José Guevara Aguirre en su calidad de inquilino, particularmente en lo estipulado en la cláusula tercera. SEGUNDO.- La Ley de Inquilinato distingue estas dos categorías de arrendamientos de locales urbanos: 1.- La de locales destinados a vivienda, en una de estas tres formas: a) De vivienda exclusivamente; b) De vivienda y comercio; y, c) De vivienda y taller, y 2.- La de locales destinados a otras actividades, no comprendidos en el número anterior. Las normas que regulan los contratos en la primera categoría son de carácter social y tienen la finalidad de proteger a la parte más débil de la relación contractual, que está formada en su generalidad por la población urbana más necesitada de vivienda. En cambio, las normas que regulan los contratos de segunda categoría se rigen, salvo ciertas modalidades, por las reglas básicas de la contratación previstas en el Código Civil. Ciertamente, la Ley de Inquilinato no ha sido redactada con la técnica jurídica apropiada, que separe ordenadamente la una de la otra categoría de contratos, lo que crea confusiones en su interpretación. Por eso, una norma de la Ley de Inquilinato no debe interpretarse aisladamente sino armonizándole con las otras disposiciones de la misma ley, únicamente así puede obtenerse el recto significado de sus disposiciones; es decir, desentrañar su sentido y alcance de acuerdo con el elemento sistemático contemplado en la regla cuarta de hermenéutica del artículo 18 del Código Civil. Una de las normas de naturaleza eminentemente social y que, por tanto, prevalece sobre la autonomía de la voluntad de los contratantes, es la contenida en el artículo 17 de la Ley de Inquilinato, que establece que la pensión mensual de arrendamiento de un inmueble no podrá exceder de la doceava parte del avalúo comercial con que dicho inmueble conste en el catastro municipal, y de los impuestos municipales que gravaren a la propiedad urbana. De la interpretación de este artículo aislado se podría llegar a la conclusión de que rige el límite máximo de la pensión mensual para toda clase de contratos de arrendamiento de locales urbanos, cualquiera que fuere el destino que se les dé. Pero no es así, porque según se infiere de lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la misma Ley de Inquilinato, la obligación de inscribir los contratos de inquilinato en el Registro de Arrendamientos Municipal se refiere únicamente a los locales urbanos destinados a vivienda, vivienda y comercio o vivienda y taller. Si no hay la exigencia legal de inscribir en esos registros los arrendamientos destinados a otras actividades es obvio que no ha lugar a la fijación de cánones máximos de arrendamiento, atribución que le corresponde a aquella dependencia municipal. Esta interpretación concuerda con la finalidad de la doctrina social de proteger la habitación o morada de las personas sin techo, no a los arrendatarios que destinen los locales a actividades lucrativas; quienes no pueden acogerse a la figura jurídica concerniente al cobro excesivo de pensiones de arrendamiento. En correspondencia con este principio, las leyes especiales que, en numerosas ocasiones, se han expedido para congelar las pensiones de arrendamiento de los locales urbanos, se han limitado exclusivamente a los destinados a vivienda, vivienda y comercio o vivienda y taller. Esta Sala, se reafirma en las resoluciones: No. 41 de 27 de febrero del 2001, publicada en el R.O. No. 289 de 21 de marzo del 2001, y No. 734 de 27 de noviembre de 1998, publicada en el R.O. No. 103 de 7 de enero de 1999, en el siguiente sentido: “Estudiado el contexto de las normas jurídicas contenidas en el Título III de la Ley de Inquilinato, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: a) en cada cantón debe existir, a cargo del municipio respectivo una Jefatura de Catastros; en Quito, Guayaquil, y en los concejos municipales que así lo resuelvan, habrá también una Oficina de Registro

de Arrendamientos independiente de la Jefatura de Catastros; b) a estas oficinas deben obligatoriamente acercarse las personas naturales o jurídicas que pretendan arrendar un predio urbano, con el objeto de inscribirlo, cuando este vaya a destinarse para vivienda, vivienda y taller, o vivienda y comercio; salvo las instituciones de derecho público o derecho privado con finalidad pública, al tenor de lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Inquilinato, que dice: <Exonérase a las instituciones de derecho público y de derecho privado con finalidad pública de la obligación de inscribir sus bienes inmuebles destinados al arrendamiento para la vivienda, vivienda y taller, y vivienda y comercio, en las oficinas de registros de arrendamientos de las municipalidades>. La disposición citada se está refiriendo (a establecer tanto la obligación de inscribir como la exoneración) únicamente a los casos de arrendamiento de vivienda y para las actividades productivas que se desarrollen complementariamente en forma personal por quien habite un local; en ninguna parte se menciona siquiera a arrendamientos para comercio, industria u otras actividades lucrativas, porque en estos casos no existe la obligación de inscripción". **El fallo citado continúa:** "Por lo tanto, no existe obligación de inscribir a los inmuebles en que vaya a instalarse un comercio o industria únicamente. ¿Por qué?. Porque el artículo 14, que es el que impone la sanción para el caso de que el arrendador no inscriba su predio, contempla multa exclusivamente cuando no se hayan inscrito predios destinados a vivienda, o vivienda y comercio, o vivienda y taller; no existe ninguna sanción cuando no se inscriben los predios que no son destinados a vivienda, en razón de que la Ley de Inquilinato es de carácter social, siendo su objeto proteger a los ciudadanos en la satisfacción de su necesidad vital de contar con un espacio de habitación (incluido el lugar de desarrollo de sus actividades productivas personales en forma complementaria), que, por falta de medios económicos, no pueden adquirir una vivienda propia y se ven la necesidad impostergable de arrendar un lugar donde vivir junto con su familia, lo cual puede conducir a abusos por parte de ciertos arrendadores. Pero, cuando se arrienda un local para instalar en el un comercio o industria, el arrendatario lo hace con el fin de obtener con su actividad un beneficio económico, de lucrar con ello y es bien conocido que mientras mejor ubicación y servicios tenga un negocio, mejores posibilidades tiene de alcanzar éxito. El alquiler de inmuebles para destinarlos a la actividad mercantil, por su misma naturaleza, no puede ser amparado por una ley social pues el mercader, regido en su actividad por la libre oferta y la demanda, puede escoger donde ubicar su negocio y sabe hasta donde le resulta rentable pagar determinado canon arrendaticio; no tiene, en definitiva, la necesidad urgente e impostergable de arrendar para satisfacer una necesidad vital, por lo que no se encuentra en desigualdad de condiciones con respecto al arrendador para que éste le pueda imponer una pensión locativa abusiva, pues si la propuesta no le conviene sencillamente no la acepta. Es por ello que estos locales no están inmersos en la obligación de inscripción, y por la misma razón las oficinas de registro de arrendamiento o las jefaturas de catastro municipales, en su caso, no pueden fijar respecto de ellos la pensión máxima de arrendamiento. Como consecuencia de lo anterior, no estando el arrendador obligado a inscribir un predio que no está destinado a vivienda, ni las oficinas de registro de arrendamiento o las jefaturas de catastro municipales facultadas a fijar la pensión máxima en que se debe arrendar el mismo, mal puede ser aplicable al caso la disposición contenida en el artículo 18 de la Ley de Inquilinato, que contempla una sanción para aquellos que cobraren una pensión mayor que la fijada por las mencionadas

dependencias". **TERCERO.-** Los contratos de arrendamiento de locales urbanos se rigen por las reglas básicas sobre los contratos previstas en el Código Civil, en todo cuanto no se opongan a la Ley de Inquilinato, por la prevalencia que tiene ésta. Tratándose de arrendamiento de locales urbanos que no se destinen a vivienda, en cualesquiera de sus tres formas, surte pleno efecto el artículo 1588 del Código Civil, en lo que atañe a la concertación de las partes sobre las pensiones de arrendamiento, por las razones señaladas en el considerado precedente.- En el caso sub lite, el contrato de arrendamiento celebrado entre la Cía. Ortopedia Americana ORAMERSA S.A., representada por su Gerente General Yolanda Otero de Bosisio, por una parte, y el doctor José Rafael Guevara Aguirre, por otra, (fojas 3 a 5 del cuaderno de primer nivel), en la cláusula tercera se estipula clara y explícitamente lo siguiente: *"El arrendatario declara haber recibido el local materia del arrendamiento a su entera satisfacción, para dedicarlo a gabinete de Rayos X, y se obliga a pagar a la arrendadora o a quien sus derechos represente, la cantidad de \$ 600,00 (seiscientos 00/100) dólares de los EE.UU). Los pagos se harán por meses anticipados siendo el único comprobante de pago el recibo firmado por la arrendadora o quien sus derechos represente. Se deja establecido que el pago de alícuotas de condominio así como el de los servicios básicos como agua, luz eléctrica correrán por cuenta exclusiva del arrendatario. El arrendatario queda expresamente prohibido a sub arrendar el local arrendado o traspasar sus derechos"*. Sin embargo, en la sentencia recurrida, mientras el considerando cuarto declara que la relación de inquilinato se halla establecida en el contrato mencionado, en el considerando quinto reemplaza la pensión mensual de arrendamiento concertada por los contratantes con la fijada por la Oficina de Inquilinato de la Municipalidad de Guayaquil, que es la de 56.500 sucres, y en base de este último canon dicta la parte resolutive. Por las razones anteriormente expuestas, en la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, se ha dejado de aplicar el artículo 1588 del Código Civil y se ha aplicado indebidamente el artículo 17 de la Ley de Inquilinato, por lo cual la sentencia adolece del vicio in iudicando previsto en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. A esta Sala le toca, entonces, dictar, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Casación, la sentencia que corresponde, en lugar de la dictada por el Tribunal ad quem. **CUARTO.-** La Cía. Ortopedia Americana ORAMERSA S.A., por medio de su Gerente y representante legal Yolanda Otero de Bosisio, fundada en el contrato de arrendamiento que acompaña y aduciendo que el arrendatario y el garante han incurrido en la falta de pago por más de dos meses de las pensiones de arrendamiento, demanda al doctor José Rafael Guevara Aguirre, en su calidad de arrendatario, y al señor Antonio Eduardo Peña Valdiviezo, en su calidad de garante solidario, para que en sentencia: 1) se declare terminado el contrato de arrendamiento; 2) se ordene la inmediata desocupación y entrega del local arrendado; 3) se ordene el pago de las pensiones arrendaticias vencidas y que se vencieren hasta la total desocupación del local arrendado, y 4) se los condena al pago de las costas procesales. En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda (fojas 23 del cuaderno de primer nivel), el demandado doctor José Rafael Guevara Aguirre opone las siguientes excepciones: *"b) No es verdad que le adeude pensiones de arrendamiento a la Cía. Ortopedia Americana, ORAMERSA S.A.; c).- Niego los fundamentos de hecho por cuanto no se ajustan a la verdad y consecuentemente los derechos por no tener sustento jurídico; d).- Reclamo el pago de las costas procesales, por obligarme a litigar injustificadamente"*. El otro demandado

Antonio Eduardo Peña Valdiviezo no contesta a la demanda; falta de contestación que, de conformidad con el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, se considera como negativa simple los fundamentos de la demanda.- El Juez Cuarto de Inquilinato de Guayaquil, en sentencia de primera instancia, acepta todas las pretensiones formuladas por la actora en la demanda. Por apelada la sentencia por el demandado doctor José Rafael Guevara Aguirre, conoce la causa la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, la cual en sentencia de segunda instancia, revoca el fallo del inferior y declara sin lugar la demanda formulada por Yolanda Otero de Bosisio por los derechos que representa. Así las cosas, para resolver se considera: QUINTO.- De conformidad con la carga de la prueba distribuida por el artículo 1742 del Código Civil, en correspondencia con el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, le tocaba a la actora demostrar los hechos afirmados en la demanda y negados por el demandado.- Esta, con el contrato de arrendamiento incorporado a los autos, (fojas 3 a 5 del cuaderno de primer nivel) ha probado las relaciones de inquilinato mantenidas entre la compañía actora y el demandado, y la obligación de este último de pagar en concepto de pensiones de arrendamiento mensuales la cantidad de seiscientos dólares. Asimismo, ha probado que el señor Antonio Eduardo Peña Valdiviezo se ha obligado como garante o deudor solidario del arrendatario en todas y cada una de las estipulaciones del contrato mencionado, especialmente a responder por el pago de las pensiones de arrendamiento. En el contrato de arrendamiento no consta la fecha de su celebración, pero de los escritos presentados por el propio demandado, que coincide con la demanda, se desprende que la fecha de celebración de dicho contrato ha sido el 27 de noviembre de 1997. Al arrendatario, por su parte, le correspondía probar el pago de las pensiones de arrendamiento. Según consta de los comprobantes incorporados en fojas 27 a 31 del cuaderno de primer nivel, el demandado José Rafael Guevara Aguirre ha demostrado que ha depositado, por concepto de pensiones de arrendamiento, en el Juzgado Cuarto de Inquilinato por los meses de noviembre y diciembre de 1999 y de enero a junio del año 2000, a razón de 56.500 sucres mensuales, es decir el canon fijado por el Departamento de Inquilinato de la Municipalidad de Guayaquil, no el estipulado en el contrato que es de 600 dólares mensuales, el que debía pagar por no haber estado el local arrendado destinado a vivienda; vivienda y comercio o vivienda y taller; conforme se explica en los considerandos segundo y tercero. Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, en el juicio seguido por la Cía. Ortopedia Americana ORAMERSA contra José Rafael Guevara Aguirre y Antonio Eduardo Peña Valdiviezo, y en su reemplazo, acepta las pretensiones contenidas en la demanda y se condena al doctor José Rafael Guevara Aguirre, en calidad de arrendatario, y a Antonio Eduardo Peña Valdiviezo, en calidad de garante solidario, a pagar a la Cía. ORAMERSA S.A., los siguientes rubros: a) Las pensiones de arrendamiento, a razón de seiscientos dólares mensuales, a partir del primero de noviembre del 1999 hasta el 30 de noviembre del 2001, en que ha desocupado el inmueble. De este rubro se descontará los depósitos hechos por el arrendatario en aquel Juzgado, en concepto de pensiones de arrendamiento, así como también el depósito que ha realizado para que se declare procedente el recurso de apelación, según consta en la razón sentada por el Secretario del Juzgado respectivo (fojas 70 del cuaderno del primer nivel). No se

resuelve sobre la pretensión de declaratoria de desocupación del local arrendado por haber sido ya desocupado de hecho. Con costas. En cincuenta dólares se regulan los honorarios del doctor Miguel Andrade Luna, del que se descontará el porcentaje legal para el Colegio de Abogados, por el patrocinio de la actora en esta etapa procesal. De acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de la materia se ordena la devolución del monto total de la caución a la parte recurrente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Esta copia es igual a su original.- Certifico.

Quito, 9 de julio del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 86, numeral 2, declara de interés público la protección del medio ambiente y la prevención de la contaminación ambiental;

Que de acuerdo a la autonomía que el artículo 228 de la Carta Magna reconoce a esta Municipalidad, y al tenor de los fines, funciones y competencias que le atribuye la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 12, numeral 1°, 164, literales a) y j), 397 y 398, literales i) y l), este gobierno se halla en capacidad de expedir ordenanzas destinadas a proteger el medio físico cantonal y controlar las actividades productivas que puedan deteriorarlo;

Que la contaminación ambiental generada por desechos no domésticos provenientes de fuentes fijas asentadas en el cantón, es un hecho que atenta contra el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

Que a fin de cumplir con los propósitos del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, establecido por la Ley de Gestión Ambiental, y para respaldar su competencia en el control de problemas como el de la contaminación, el I. Municipio de Antonio Ante ha recibido la expresa delegación de funciones del Ministerio del Ambiente, mediante el convenio suscrito el pasado veintiuno de febrero dos mil uno, al tenor de lo previsto en los artículos 9, literal i), y 13 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social;

Que con fecha 13 de agosto del 2002, mediante oficio 01408-SJM-2002, el Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga el dictamen favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones legales, que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

ORDENANZA PARA LA PROTECCION DE LA CALIDAD AMBIENTAL EN LO RELATIVO A LA CONTAMINACION POR DESECHOS NO DOMESTICOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS DEL CANTON ANTONIO ANTE

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Art.- 1. GLOSARIO DE TERMINOS.- Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

ABIOTICO: Corresponde al aire, suelo, agua y todas las condiciones del clima y de la luz.

AGRICOLA: Establecimiento dedicado al cultivo de la tierra. Se incluyen actividades florícolas, empresas avícolas y todas las actividades del sector.

AMBIENTE: Es el conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos.

AUTORIDAD AMBIENTAL: Dependencia municipal competente para la aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza.

ARTESANAL: Establecimiento utilizado por un artesano legalmente calificado, para la transformación de materia prima con predominio de labor manual.

BIOTICO: Todo componente de origen animal o vegetal presente en el ambiente.

CARGOS: Sanción pecuniaria que impone la autoridad municipal competente a un sujeto de control, por cada unidad de contaminante del agua o aire que éste emita.

CARGOS POR CONTAMINACION: Mecanismo de control basado en la imposición de cargos a los sujetos de control por cada unidad de contaminante que emitan y sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y su Instructivo General de Aplicación para la calidad de los elementos agua y aire del cantón.

CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (CC): Es el número de kilogramos por día de carga orgánica que, introducida en un cuerpo receptor o alcantarillado municipal, constituye contaminación.

CCE: Carga Combinada Contaminante de Emisiones.

CCL: Carga Combinada Contaminante Líquida.

CCP: Carga Combinada Permitida.

CERTIFICADO DE REGISTRO AMBIENTAL: Es la especie valorada que obtiene el establecimiento que se registra ante la autoridad ambiental, necesario para que pueda funcionar legalmente.

CIUU: Clasificación Internacional Industrial Uniforme.

COMISION AMBIENTAL: Instancia de diálogo y concertación para la cabal resolución de los problemas y conflictos ambientales del cantón.

CONTAMINACION: Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

CONTAMINANTE: Sustancia orgánica o inorgánica que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua o suelo.

DESECHOS LIQUIDOS ORGANICOS: Son aquellos efluentes ricos en materia orgánica, que tienen una gran demanda de oxígeno y no tienen características de toxicidad y/o peligrosidad.

DESECHOS LIQUIDOS PELIGROSOS: Son los que están contaminados por sustancias y materiales con características inflamables, corrosivas, reactivas, oxidantes, cancerígenas, mutagénicas, teratogénicas, tóxicas o ecotóxicas, en concentraciones superiores a las permitidas por la ley. Se hallan previstos en el anexo del Instructivo General de Aplicación de esta ordenanza.

EFLUENTE: O aguas residuales, son líquidos de composición variada provenientes de fuentes fijas, no domésticas, que por tal motivo han sufrido degradación en su calidad original.

EMISION: Descarga proveniente de una fuente fija de contaminación del aire a través de un ducto o chimenea, o en forma dispersa.

ESTABLECIMIENTO: Local o lugar fijo, que genera un producto o presta un servicio perteneciente a una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que constituya sujeto de control de esta ordenanza.

FLORICOLA: Actividad o establecimiento dedicado a la producción de flores para su expendio a nivel local, nacional o internacional.

FUENTE FIJA DE CONTAMINACION: Establecimiento que emite o puede emitir contaminantes.

INDUSTRIA MANUFACTURERA: Todo establecimiento que desarrolle una actividad de elaboración o fabricación de un producto a base de la transformación de materia prima. Se incluye a la pequeña industria.

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES: Rangos establecidos por la ordenanza y su Instructivo General de Aplicación, que establecen las variaciones permisibles de contaminación con relación a los parámetros físico-químicos o biológicos de calidad del agua y aire.

PLAZO: Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o trámite, y que incluye los días sábados, domingos, feriados y no laborables.

PERMISO AMBIENTAL: Documento mediante el cual la autoridad ambiental autoriza el funcionamiento de un sujeto de control que cumple con las disposiciones de esta ordenanza.

REGISTRO: Procedimiento por medio del cual los sujetos de control proporcionan a la autoridad ambiental los datos que permiten la identificación de su actividad.

REINCIDENCIA: Es la conducta infractora que reitera en el incumplimiento de una norma.

RIESGO DE CONTAMINACION: Conjunto de hechos técnicamente demostrados, directamente interrelacionados y conducentes a establecer la presunción de que determinada actividad productiva genera una contaminación que en un lapso no mayor a dos años, deteriorará los elementos agua, aire y suelo.

SERVICIO: Todo establecimiento que brinda una prestación de carácter intangible que contribuye al bienestar de las personas, individual o colectivamente consideradas.

SUJETOS DE CONTROL: Son todos los establecimientos, en su calidad de fuentes fijas asentadas en el cantón, que generan contaminación por desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

TERMINO: Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o trámite, en el que no cuentan los días sábados, domingos, feriados o no laborables.

UNIDAD DE CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (UCC): Expresión cuantitativa básica en que se descompone el volumen de contaminación emitido por un establecimiento.

USD: Dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 2.- PRINCIPIOS.- La adecuada aplicación de todas y cada una de las disposiciones de este cuerpo normativo, se sustenta en los siguientes principios:

PREVENCION: Los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a mitigar no solo los daños sino principalmente los riesgos de contaminación, de tal forma que privilegian la prevención de los primeros como base del control.

DE LA DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO: La responsabilidad de demostrar técnicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre los sujetos de control y, en forma paralela pero secundaria, sobre la Administración Municipal y la comunidad. En este sentido, la autoridad ambiental se encuentra facultada para adoptar medidas tendientes a prevenir el daño ambiental, aun sin tener la certeza de su inminencia.

DEL COSTO - EFECTIVIDAD: Los mecanismos de control de esta norma se orientan a que los sujetos de control minimicen su contaminación, en la forma más oportuna, eficiente y barata, de manera que el costo por el manejo adecuado de sus desechos, sea el menor.

DE LA ECOEFICIENCIA: Los instrumentos contemplados en esta norma promueven el mejoramiento de los procesos

productivos de las empresas y la minimización de su impacto en el ambiente.

QUIEN CONTAMINA PAGA: Será responsabilidad de quien contamina, pagar los costos de las medidas de prevención y control de la misma. Por ende, el contaminador pagará el valor de los daños causados o su reparación -cuando esto último fuere posible-, y cancelará la multa impuesta por la autoridad municipal.

CAPITULO II

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 3.- OBJETO.- Esta norma regula los mecanismos para la protección de la calidad ambiental cantonal afectada por los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera de carácter no doméstico emitidos por los sujetos de control. Preserva, en particular, los elementos agua, aire, suelo y sus respectivos componentes bióticos y abióticos, en salvaguarda de la salud de la comunidad del cantón.

Dentro de los desechos líquidos se incluyen los lodos residuales de procesos y, en general, los efluentes de fuentes fijas que se descarguen en los canales del alcantarillado público o directamente a los cuerpos receptores naturales, al suelo y subsuelo del cantón.

La aplicación detallada de los mecanismos previstos en esta ordenanza, se encuentra en su Instructivo General de Aplicación y, adicionalmente, en los instructivos específicos que expida el I. Concejo Municipal para los sectores en que clasifique a los sujetos de control.

Art. 4.- SUJETOS DE CONTROL.- Son sujetos de control de esta ordenanza los establecimientos asentados físicamente en el cantón, se hallen o no domiciliados en el mismo, dedicados a las actividades industrial, pequeña industria, agrícola, florícola, de servicios, artesanal, así como en general aquellos que constituyan fuentes fijas de generación de desechos peligrosos no domésticos previstos en el "Convenio de Basilea Sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación".

Art. 5.- NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES.- Al tenor del artículo precedente, los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera, generados por los sujetos de control, deberán someterse a los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y sus instructivos de aplicación y, supletoriamente, a los previstos por la ley y reglamentos nacionales sobre la materia. En ningún caso, los niveles establecidos por la ordenanza y sus instructivos, serán menos estrictos que los establecidos en los últimos cuerpos legales nombrados.

TITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 6.- LA AUTORIDAD AMBIENTAL LOCAL.- La dependencia competente para ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, es el Departamento de Higiene Ambiental del Municipio.

Art. 7.- DEL CONCEJO MUNICIPAL.- El Concejo Municipal es el encargado de definir las políticas de control a adoptarse para la contaminación objeto de esta norma.

Art. 8.- DE LA COMISION AMBIENTAL.- Es el órgano de participación ciudadana, que asesora al Concejo, Alcalde, Departamento de Higiene Ambiental y Comisario, respecto a los temas regulados por esta ordenanza y demás que le sean asignados en su reglamento interno. Sus fines y composición son los señalados en los artículos 44 y 45.

Art. 9.- DEL ALCALDE.- Dirigirá y coordinará la gestión de los funcionarios municipales encargados de la ejecución de los mecanismos contenidos en este cuerpo normativo.

Art. 10.- DE LOS INSPECTORES Y COMISARIOS.- Los inspectores serán responsables, principalmente, de las visitas a los establecimientos sujetos de control y de verificar su cumplimiento de las disposiciones de este cuerpo normativo, así como de presentar los informes técnicos del caso a la autoridad ambiental.

Los comisarios municipales apoyarán las visitas de los inspectores y serán los encargados de juzgar las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza así como de imponer las respectivas sanciones.

TITULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y PREVENCION

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS COMUNES

Art. 11.- DEL CATASTRO Y REGISTRO.- Todo sujeto de control deberá ser catastrado por la autoridad ambiental. Sin embargo, cumplido o no este paso, todo establecimiento obligado en los términos del artículo 4 deberá registrar en esa dependencia los datos técnicos generales que permitan la efectiva identificación de su actividad.

Art. 12.- DEL CERTIFICADO DE REGISTRO Y PERMISO AMBIENTAL.- Todo sujeto de control deberá obtener el Certificado de Registro Ambiental que otorga la autoridad ambiental, como requisito indispensable para poder funcionar legalmente. El Certificado de Registro Ambiental, se obtiene al momento en que el establecimiento se registra ante dicha autoridad. Tendrá una vigencia de tres meses de plazo.

El permiso ambiental, lo obtienen los sujetos de control una vez demostrado su cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación, a través del Informe Técnico Demostrativo. El permiso ambiental será actualizado cada dos años.

El Departamento de Higiene Ambiental proporcionará al resto de instancias municipales, una información permanente y actualizada de los certificados de registro ambiental y permisos ambientales que expida, a fin de que todas las exijan como requisitos indispensables para cualquier otra autorización que soliciten los sujetos de control.

Art. 13.- DEL INFORME TECNICO DEMOSTRATIVO (ITD).- Es el instrumento que contiene la más precisa información técnica sobre las condiciones en que un sujeto de

control desarrolla su actividad, y permite establecer si éstos cumplen con los niveles máximos permisibles de contaminación y demás normas técnicas pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de esta ordenanza. Para este efecto, todo sujeto de control, además de presentar la correspondiente información dentro del formulario elaborado y proporcionado por la autoridad ambiental, deberá adjuntar los resultados de una caracterización actualizada de sus desechos y emisiones, realizada por un profesional o laboratorio especializados y legalmente autorizados.

El ITD se presentará ante la autoridad ambiental, suscrito por el propietario o representante legal del establecimiento, dentro de los tres meses que tiene de vigencia el Certificado de Registro Ambiental. Si transcurrido ese tiempo no se presentara el ITD, se impondrá al infractor la multa correspondiente y se le concederá un plazo perentorio de sesenta días para que lo haga, lapso durante el cual se prorrogará la vigencia del aludido certificado.

También habrá obligación de presentar el ITD en los demás casos señalados por esta ordenanza como requisito para actualizar o recuperar el permiso ambiental. El Instructivo General de Aplicación y los instructivos específicos, establecerán las peculiaridades técnicas que sean necesarias para la presentación del ITD, de acuerdo al tipo de actividad productiva de los sujetos de control.

Art. 14.- DEL PROGRAMA DE MONITOREO Y VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO.- Los establecimientos que hayan obtenido el Permiso Ambiental, ingresarán automáticamente a un Programa de Monitoreo de Cumplimiento de Normas Técnicas.

El programa consiste en el monitoreo que realizará el Departamento de Higiene Ambiental, a través de visitas anuales a sus establecimientos, para verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación, mediante caracterizaciones de sus desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

Sin perjuicio de la competencia que tiene el Departamento de Higiene Ambiental para la ejecución de esta actividad, de considerarlo conveniente se podrá concesionar o tercerizar la prestación de este servicio.

Art. 15.- DERECHO DE INSPECCION.- Sin perjuicio del Programa de Monitoreo y Verificación, el Jefe del Departamento de Higiene Ambiental, el asistente técnico y los inspectores, están facultados para realizar en cualquier día del año inspecciones a las instalaciones de los establecimientos sujetos de control, a fin de verificar el cumplimiento de esta ordenanza. En todo caso, el único requisito previo para cumplir con esta diligencia será la presentación al representante del sujeto de control, de la orden escrita del jefe/a del departamento o de quien le subrogue.

Art. 16.- DIFUSION DE MECANISMOS DE CONTROL.- No obstante la vigencia y aplicación de esta ordenanza, para coadyuvar en su conocimiento por parte de los sujetos de control y de la comunidad, la autoridad ambiental deberá organizar campañas de difusión masiva de sus disposiciones, a través de los diferentes medios de comunicación que operen en el cantón.

Paralelamente a lo anterior, es responsabilidad de los sujetos de control, buscar la información o asesoría apropiadas para el oportuno cumplimiento con los mecanismos de control de la ordenanza.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE DESECHOS ORGANICOS Y EMISIONES

Art. 17.- DE LOS CARGOS POR CONTAMINACION.-

Los sujetos de control que, una vez presentado el ITD, demostraren que la carga combinada contaminante para sus desechos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera sobrepasan los niveles máximos permisibles de contaminación, no podrán obtener el permiso ambiental. En estos casos, los incumplidores estarán sujetos a los cargos por contaminación, mediante los cuales se conminará al acatamiento de dichos niveles en los plazos determinados por la autoridad o, caso contrario, al pago de los mismos.

Si a la presentación del ITD se verifica el incumplimiento, se identificará la cantidad de carga combinada contaminante que sobrepasa los niveles máximos permisibles, y se entregará al establecimiento involucrado una notificación de incumplimiento, conminándole a que en el plazo de seis meses demuestre la sujeción a dichos niveles.

Dentro del lapso indicado, el establecimiento deberá respaldarse en la presentación de un alcance a su ITD, de acuerdo a las observaciones que le haga la autoridad ambiental, para demostrar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles, hecho lo cual obtendrá el permiso ambiental.

De no presentar el alcance al ITD en el lapso arriba indicado o si presentándolo no se demostrare que el sujeto de control se halla cumpliendo, se lo conminará al pago inmediato a favor del Municipio, del valor de los cargos que le sean imputables.

La reincidencia de esta infracción se sancionará conforme a lo previsto en el Título Cuarto.

Art. 18.- NIVELES DE LA CARGA COMBINADA CONTAMINANTE PARA DESECHOS LIQUIDOS ORGANICOS.- El nivel máximo permisible de la carga combinada contaminante para desechos líquidos orgánicos es de 172 kg./d. Sin embargo, sujetándose a los límites establecidos en el artículo 5 de esta ordenanza y a estudios técnicos actualizados, los instructivos específicos de cada sector en que se clasifique a los sujetos de control, podrán establecer otros niveles máximos permisibles.

Art. 19.- METODO DE MEDICION DE CC.- La medición de la CC se hará siguiendo los siguientes parámetros:

a. PARA DESECHOS LIQUIDOS ORGANICOS: La medición de la Carga Combinada Líquida (CCL) se sujetará al procedimiento previsto en el Título V, Capítulo Único del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en lo relativo al recurso agua, según el cual la CCL equivale a:

$$CCL = \frac{(2 \text{ DBO}_5 + \text{DQO})}{3} + \text{SS}$$

Donde:

CCL = Carga Combinada Contaminante (Líquidos), en kg./d.

DBO5 = Demanda Bioquímica de Oxígeno a cinco días en kg./d.

DQO = Demanda Química de Oxígeno, en kg./d.

SS = Sólidos Suspendidos, en kg./d.

En el caso de los desechos líquidos, se cobrará un valor monetario por unidad multiplicado por la diferencia entre la carga combinada contaminante máxima permitida (CCPL) y la carga combinada contaminante de la muestra tomada en el establecimiento (CCL) en kg./d., de una carga combinada de desechos orgánicos (DBO, DQO, SS). El cálculo del valor monetario será:

$$T1 = (CCL - CCPL) \times t$$

Donde:

T1 = Valor de cargo por día para desechos líquidos en USD/día.

CCPL = Carga combinada contaminante máxima permitida en kg./d.

CCL = Carga combinada contaminante de la muestra tomada en kg./d.

t = Valor monetario por unidad de carga combinada contaminante a partir del límite máximo permisible (**t = 0.05 USD**).

Para calcular el valor monetario total se utilizará la siguiente ecuación:

$$TL = T1 \times D$$

Donde:

TL = Valor monetario total en dólares.

T1 = Valor de cargo por día para desechos líquidos en USD/día.

D = Número de días de incumplimiento.

Para las emisiones a la atmósfera: La carga combinada contaminante de emisiones a la atmósfera (CCE), se calculará considerando las partículas, los óxidos de carbono, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, provenientes de la combustión de los diversos combustibles, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CCE = P + COx + SOx + NOx$$

Donde:

CCE = Carga combinada contaminante de emisiones a la atmósfera kg./m³

P = Carga de partículas en kg./m³

COx = Carga de óxidos de carbono en kg./m³

SOx = Carga de óxidos de azufre en kg./m³

NOx = Carga de óxidos de nitrógeno en kg./m³

Para el cálculo del valor monetario total del cargo imponible a la CCE se seguirá el mismo procedimiento establecido para la CCL.

En el caso de las emisiones a la atmósfera, se cobrará un valor monetario unitario multiplicado por la diferencia entre la carga combinada contaminante máxima permitida para emisiones a la atmósfera (CCPE) en kg./m³, y la carga combinada contaminante de la muestra tomada en el

establecimiento (CCE) en kg./m³. El cálculo del valor monetario será:

$$T2 = (CCE - CCPE) \times t$$

Donde:

T2 = Valor de cargo por día por emisiones a la atmósfera en USD/día.

CCPE = Carga combinada contaminante máxima permitida para emisiones a la atmósfera en kg./m.³

CCE = Carga combinada contaminante de la muestra tomada en kg./m.³

t = Valor monetario por unidad de carga combinada contaminante a partir del límite máximo permisible (**t = 0.05 USD**) para calcular el valor monetario total se utilizará la siguiente ecuación:

$$TE = T2 \times D$$

Donde:

TE = Valor monetario total en dólares.

T2 = Valor de cargo por día para de emisiones a la atmósfera en USD/día.

D = Número de días de incumplimiento.

En el Instructivo General de Aplicación de la ordenanza se establecerán las particularidades de este procedimiento para cada actividad productiva a la que se pertenezcan los sujetos de control.

Art. 20.- DEL VALOR UNITARIO DE LOS CARGOS.- Tanto el valor unitario de la CCL como el de la CCE, emitidos por un sujeto de control, será equivalente a 0.05 USD. Como única excepción, para los artesanos legalmente calificados el valor unitario será de 0.025 USD.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE DESECHOS LIQUIDOS PELIGROSOS

Art. 21.- DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO.- Cuando presentado el ITD aludido en el párrafo segundo del artículo 13, se determinare un incumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación para los desechos líquidos peligrosos, el establecimiento implicado no obtendrá el permiso ambiental y se le entregará una notificación de incumplimiento, en la que se conminará al establecimiento a presentar en el plazo de noventa días, un Plan de Cumplimiento, ajustado a los requerimientos de esta dependencia.

Presentado el plan y notificada su aprobación, el establecimiento tendrá un plazo de doce meses para ejecutarlo y demostrar el cumplimiento con los niveles máximos permisibles. La autoridad ambiental podrá autorizar prórrogas, por causas técnicamente o ajenas a la voluntad del sujeto de control, debidamente sustentadas, pero en ningún caso la prórroga será mayor a seis meses.

TITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

Art. 22.- DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Las conductas que infrinjan las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas sin considerar cuál haya sido la intención del infractor. Por tanto, constatada objetivamente la relación entre la conducta infractora y el daño o riesgo causados, se sancionará al responsable, sin perjuicio de que, paralelamente, se entablen en su contra las acciones judiciales que sean pertinentes.

Art. 23.- DE LAS CLASES DE INFRACCIONES.- Son conductas infractoras de esta ordenanza, las siguientes:

- DE 1^{RA}. CLASE:

- 1) No registrarse, según lo previsto en el artículo 11.
- 2) No brindar la información completa en el ITD o cuando la autoridad ambiental realice las inspecciones mencionadas en los artículos 14 y 15.
- 3) Funcionar sin haber obtenido el certificado de registro o el permiso ambiental.

- DE 2^{DA}. CLASE:

- 1) No presentar el ITD, conforme lo dispuesto en el artículo 13.
- 2) No presentar el Plan de Cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.
- 3) Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos orgánicos líquidos y emisiones a la atmósfera una vez transcurrido el plazo previsto en el Art. 17.

- DE 3^{RA}. CLASE:

- 1) Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos tóxicos y peligrosos, una vez ejecutado el Plan de Cumplimiento.
- 2) Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos tóxicos y peligrosos, una vez que se ha obtenido el permiso ambiental sin haber tenido la necesidad de presentar y ejecutar un Plan de Cumplimiento.
- 3) Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera, una vez que se ha obtenido el permiso ambiental.
- 4) No ejecutar el Plan de Cumplimiento dentro del plazo correspondiente.
- 5) Obstaculizar o resistirse a la práctica de inspecciones de control, que realice la autoridad ambiental.
- 6) Dar información falsa en el ITD o en las inspecciones que realice la autoridad a los establecimientos, con una evidente intención fraudulenta.

Art. 24.- REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO.-

A los sujetos de control que reiteren en la comisión de una de las infracciones de primera o segunda clase, se les aplicará la multa correspondiente con un recargo del cincuenta por ciento. La tercera reincidencia, además de la multa respectiva, ameritará la suspensión del permiso ambiental y/o la clausura del establecimiento hasta que el sujeto de control rectifique.

CAPITULO SEGUNDO**DE LAS SANCIONES**

Art. 25.- DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.- Son fundamentalmente preventivas y se concretan en la imposición de multas. Para las infracciones de primera clase, la multa equivaldrá a cien dólares (100 USD), doscientos dólares (200 USD) para las de segunda, y cuatrocientos dólares (400 USD) para las de tercera clase. Esta regla se aplicará salvo las siguientes excepciones:

- a) Para las conductas previstas en los numerales 3) de las infracciones de segunda y tercera clase, en lugar de multas se les impondrán los montos de los cargos que correspondan, los mismos que también se utilizarán para calcular el porcentaje mencionado en el artículo 24, si se produjeren reincidencias;
- b) En el caso del numeral 1) de las infracciones de tercera clase, la multa será de mil seiscientos dólares (1.600 USD);
- c) Para los sujetos de control infractores, que sean artesanos calificados, los montos de las multas se reducirán en un setenta y cinco por ciento; y,
- d) En los casos de las infracciones de los numerales 3), de las de segunda clase, y 1), 2) y 3) de las de tercera, a los infractores les serán imputables los costos de las caracterizaciones de sus desechos.

Art. 26.- DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- Están destinadas a suspender el riesgo o el daño que generen las conductas contaminantes reiteradas o peligrosas. Estas sanciones son: La suspensión del permiso ambiental y la clausura del establecimiento, que operan en forma indefinida hasta que se demuestre el respectivo cumplimiento.

Sin perjuicio de la imposición de la multa a que haya lugar, este tipo de sanción será aplicable a los siguientes casos:

- a) Para las conductas infractoras de primera y segunda clase, reincidentes por tercera ocasión;
- b) Para las infracciones de tercera clase; y,
- c) Dentro del procedimiento de juzgamiento, en razón de la circunstancia expresada en el párrafo tercero del artículo 31.

En todo caso, la suspensión del permiso ambiental se complementará con la clausura del establecimiento.

Art. 27.- CASOS ESPECIALES.- En los siguientes casos, previamente a la imposición de las sanciones administrativas, se cumplirán los siguientes procedimientos:

- a) Para quienes cometan la infracción del numeral 2), de las de tercera clase, se les dará la mitad de los plazos previstos en el artículo 21, referidos al diseño, presentación y ejecución del Plan de Cumplimiento, así como una eventual prórroga, reducida en similar porcentaje; y,
- b) Para quienes cometan la infracción del numeral 3), de las de tercera clase, se les concederá un plazo perentorio de sesenta días, contados a partir de la respectiva notificación de la autoridad.

Art. 28.- APLICACION DE SANCIONES.- El Comisario Municipal será la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en esta ordenanza.

Para el caso de las infracciones de primera y segunda clase, las sanciones se aplicarán a petición de la autoridad ambiental, sustentada en un informe técnico pertinente; mientras que para las de tercera clase, se requerirá del procedimiento de juzgamiento previsto en el título quinto.

Art. 29.- REPARACION DE DAÑOS.- Colateralmente a la imposición de las sanciones pecuniarias y administrativas a que hubiere lugar, de haberse producido daños ambientales al entorno del cantón, como efecto de infracciones a esta ordenanza, se conminará al infractor a la reparación de los mismos, cuando fuere posible. En caso de no cumplirse con esta obligación, la autoridad ambiental quedará facultada para realizar los trabajos respectivos y repetir por vía coactiva contra el infractor, el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos más un diez por ciento.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, que podrá demandarse ante el juez competente.

TITULO QUINTO**DEL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO****CAPITULO PRIMERO****DEL PROCEDIMIENTO**

Art. 30.- DE LA INSTRUCCION DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento de juzgamiento de las conductas infractoras de tercera clase, lo instruye el Comisario Municipal, una vez que ha conocido de las mismas mediante las siguientes formas:

1. Por denuncia escrita del afectado o grupo de afectados, ante la autoridad ambiental o los comisarios municipales.
2. A petición expresa, fundamentada en un informe técnico, de la autoridad ambiental.
3. Por acción popular, iniciada por cualquier persona o agrupación.

Art. 31.- PRESUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO.- Previo al trámite respectivo, en el término de cuarenta y ocho

horas de recibidos los instrumentos mencionados en los numerales del artículo precedente, el Comisario remitirá al Presidente de la Comisión Ambiental, mencionada en el título séptimo de esta ordenanza, copias certificadas de los mismos, a fin de que dicho órgano, en el término de tres días, emita su opinión fundamentada sobre la procedencia o improcedencia de la acción.

Simultáneamente, en los casos de los numerales 1 y 3 del artículo 30, el Comisario oficiará a la autoridad ambiental solicitando que dentro del mismo lapso indicado en el párrafo anterior, realice la inspección del establecimiento o lugar objetos de la reclamación, y presente el correspondiente informe técnico.

Si del informe técnico de la autoridad ambiental se desprende un riesgo inminente de daños por contaminación, el Comisario deberá inmediatamente ordenar la suspensión o clausura de la actividad del sujeto de control acusado, hasta definir su situación mediante la resolución que corresponda.

Art. 32.- DEL PROCEDIMIENTO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Gestión Ambiental y sin perjuicio de las particularidades establecidas en este título, el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones será el previsto en el Capítulo II del Libro III del Código de la Salud.

Art. 33.- DE LA APELACION.- Como único recurso administrativo, la parte inconforme con el fallo del Comisario, podrá interponer su apelación ante el Concejo Municipal.

Art. 34.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE.- En caso de que el Comisario, fundamentadamente, califique en su resolución la malicia o temeridad de la acción planteada, se castigará al denunciante con la obligación de pagar los costos y gastos del proceso, sin perjuicio de la interposición en su contra de las acciones civiles y penales derivadas de su conducta.

Art. 35.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD.- Las actuaciones u omisiones de la autoridad ambiental que hayan provocado daños o perjuicios por la mala aplicación de esta ordenanza, podrán reclamarse por los afectados ante el Alcalde y en última instancia administrativa, ante el Concejo Municipal. De constatarse la responsabilidad del funcionario, se le impondrán las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que establezca la ley para estos casos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ACCION POPULAR

Art. 36.- DE LA ACCION POPULAR.- Se concede acción popular a cualquier persona, grupo, organización o comunidad del cantón, sin necesidad de ser directamente afectados, para que denuncien cualquier conducta que infrinja las disposiciones de esta ordenanza.

Quien presente la acción popular estará sujeto a la responsabilidad prevista en el artículo 34.

Art. 37.- DEL PROCURADOR SINDICO.- A fin de promover el legítimo ejercicio de la acción popular, la autoridad ambiental notificará con copia de la denuncia al Procurador Síndico del Municipio, quien, analizará sus

fundamentos de hecho y de derecho, y de encontrarla procedente la patrocinará, en persona o por un delegado de su departamento, e impulsará el trámite correspondiente, conjuntamente con la persona o procurador común que represente a los accionantes. Se exceptúa de este patrocinio, las acciones que se propongan contra una autoridad municipal.

En caso de que el Procurador Síndico deniegue su impulso al trámite de la acción, el accionante podrá proseguir por su propia cuenta con su reclamo.

TITULO SEXTO

DE LOS INCENTIVOS

CAPITULO PRIMERO

DEL FONDO AMBIENTAL

Art. 38.- FONDO AMBIENTAL.- Mediante esta ordenanza se crea el Fondo Ambiental para incentivar el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, y, en general, de medidas orientadas al manejo sustentable de los recursos naturales y a la protección del entorno cantonal.

Este fondo se financiará con el cincuenta por ciento de los ingresos que obtenga el municipio por la aplicación de multas a los infractores de esta ordenanza, así como por los aportes del presupuesto municipal y de las donaciones que para este efecto obtenga el propio Municipio. Dichos ingresos se destinarán, principalmente, a los siguientes fines:

- 1) Subvencionar las campañas de difusión y promoción de cumplimiento de la ordenanza; así como las de educación y concienciación ambientales de la población.
- 2) Financiar proyectos de investigación científica tendientes a promocionar la utilización de tecnologías limpias y energías alternativas en los procesos productivos de los sujetos de control de esta ordenanza.
- 3) Otras actividades afines de incentivo para la protección ambiental.

El Fondo Ambiental se halla sujeto a las normas pertinentes de la administración financiera municipal, pero además, contará con un reglamento específico que determine su composición y funcionamiento.

Sin perjuicio del enunciado anterior, para velar por su adecuado funcionamiento, se designará un coordinador del fondo quien vigilará el cumplimiento de las metas y planes que sobre el tema posean la autoridad ambiental y la Administración Financiera Municipal; y propondrá planes anuales de fortalecimiento e inversión del Fondo Ambiental.

CAPITULO SEGUNDO

OTROS INCENTIVOS

Art. 39.- DE LOS MEDIOS.- El cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, será estimulado o desalentado, respectivamente, por la autoridad ambiental, a través de los mecanismos más idóneos para esos efectos. El Concejo Municipal, a pedido del Alcalde o de la autoridad ambiental, o por su propia iniciativa, aprobará los

incentivos económicos o no económicos, que estimare convenientes y oportunos, a fin de mejorar el cumplimiento de esta ordenanza por parte de los sujetos de control.

Art. 40.- PUBLICIDAD.- Como reconocimiento público a los sujetos de control que acaten las disposiciones de esta ordenanza, la autoridad ambiental se encargará de publicar en el transcurso del mes de enero de cada año, en uno o más de los periódicos de mayor circulación del cantón, el listado de los establecimientos cumplidores.

Simultáneamente y de la misma forma, a fin de conminar al debido cumplimiento de este cuerpo normativo, la autoridad ambiental también publicará un listado de los sujetos de control que no se hayan ajustado a las disposiciones pertinentes.

Art. 41.- PREMIO.- La autoridad ambiental se encargará de organizar anualmente la premiación a los sujetos de control que en mejor forma se hayan ajustado a las disposiciones de la ordenanza. La entrega de los premios, se dará en ceremonia solemne a realizarse durante las fiestas de cantonización.

TITULO SEPTIMO

DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO DE INFORMACION Y CONSULTA

Art. 42.- DIFUSION.- Previa a la concesión del permiso ambiental, la autoridad ambiental deberá publicar por tres días consecutivos, en las carteleras y medios de comunicación de que disponga el Municipio, extractos de la solicitud del permiso y de la información más relevante del respectivo ITD, de acuerdo al formato elaborado por dicha autoridad; con el fin de informar fundamentadamente a la comunidad del cantón sobre este hecho, indicando el plazo y la dependencia municipal previstos para conocer cualquier observación u oposición, con sustento, al otorgamiento del permiso.

Art. 43.- OBSERVACIONES Y OPOSICION.- El término para presentar alguna observación u oposición fundamentada a la autoridad ambiental, es de diez días, contados desde la fecha de la publicación del extracto. Las observaciones deberán presentarse por escrito ante la autoridad ambiental, debidamente firmadas e indicando los nombres y domicilio del responsable.

Las oposiciones se presentarán fundamentadamente, con los soportes documentales del caso, ante la misma dependencia, la cual instruirá un procedimiento similar al previsto en el Capítulo Primero del Título Quinto de esta ordenanza.

La oposición presentada estará sujeta a la responsabilidad que tiene toda denuncia, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 34 de esta ordenanza.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMISION AMBIENTAL

Art. 44.- OBJETO Y FUNCION.- Con el objeto de asesorar y orientar las políticas municipales de control y prevención de la contaminación del cantón, así como para canalizar la discusión de las demandas ciudadanas referidas a la materia que se regula en esta ordenanza y ofrecer a la autoridad municipal opiniones y alternativas de solución de los conflictos ambientales, se crea la Comisión Ambiental, como entidad consultiva ad honorem de este Municipio.

Entre otras funciones, la comisión se encargará de organizar y elegir, conjuntamente con la autoridad ambiental, al ganador anual del premio aludido en el artículo 41 de esta ordenanza.

También, propondrá al Alcalde la organización de campañas educativas y de promoción de cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 45.- CONFORMACION.- La Comisión Ambiental se conformará de la siguiente forma: el representante máximo de la autoridad ambiental o su delegado, un representante de los gremios o asociaciones de la producción, uno por las ONG's ambientalistas, uno por las juntas de agua y uno por las juntas parroquiales.

TITULO OCTAVO

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 46.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO.- La estructura administrativa y logística, y los servicios ambientales que preste la autoridad ambiental municipal para la cabal aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza, serán financiados con cargo a:

- 1) El presupuesto anual que financia las actividades de la dependencia a la que se halle adscrita la autoridad ambiental.
- 2) Los ingresos percibidos por las tasas ambientales y derechos, así como por la recaudación de multas impuestas en la aplicación de esta ordenanza.
- 3) Cualquier otro ingreso que en calidad de donación o crédito, nacionales o internacionales, gestione y obtenga el Municipio para este ámbito.

Art. 47.- TASA POR EL SERVICIO DE MONITOREO Y VERIFICACION.- El hecho generador de esta tasa es el servicio, a cargo de el Municipio o de la empresa a quien se lo concesione, de monitoreo y verificación técnica de los niveles permisibles de contaminación de los desechos generados por las fuentes fijas sujetos al control. Con esta tasa se cubrirá el cien por cien del servicio antes mencionado y su cancelación será un requisito indispensable para que dichos sujetos puedan obtener el permiso ambiental.

La base imponible de la tasa es el equivalente al costo total anual del servicio arriba indicado, calculado según la respectiva pro forma que para el efecto elaborará la autoridad ambiental de el Municipio.

En consecuencia, esta tasa es igual a cuarenta dólares (40 USD), excepto el sector artesanal, para el cual será de quince dólares (15 USD).

La tasa será recaudada por la Administración Financiera Municipal.

Art. 48.- PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO.- La dependencia técnica - administrativa del Municipio que como autoridad específica se halle encargada de la gestión ambiental en el cantón, deberá elaborar su presupuesto anual incluyendo el monto de la recaudación de estos tributos durante el año inmediatamente anterior, así como de la recaudación proyectada a inicios del ejercicio económico.

Para este efecto, el Director Financiero del Municipio remitirá a dicha autoridad ambiental un informe pormenorizado por los conceptos aludidos en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- REGLAMENTO E INSTRUCTIVOS.- Los instructivos, reglamentos y formatos para la ejecución práctica de esta ordenanza, deberán ser expedidos en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta última en el Registro Oficial.

En este lapso, a más de otras observaciones, los sujetos de control, individualmente o agrupados en sectores, podrán presentar a la autoridad ambiental, una propuesta de niveles máximos permisibles para la carga combinada contaminante a ser incluida en los respectivos instructivos específicos para cada sector, adjuntando el estudio técnico actualizado que la sustente.

SEGUNDA.- NORMAS TECNICAS SUPLETORIAS.- Subsidiariamente, para la aplicación de los niveles máximos permisibles previstos en el artículo 5 de esta ordenanza y para otras normas técnicas afines, se tomarán como referencia, según sea el caso, a los reglamentos de la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, y otros que a nivel nacional sean competentes.

TERCERA.- DEL CATASTRO Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.- A partir de la fecha de expedición de esta ordenanza, el Municipio emprenderá un proceso de discriminación de los establecimientos catastrados que sean sujetos de control de esta ordenanza.

Los establecimientos sujetos al control de esta norma, que se hallen funcionando a la fecha de expedición de esta norma, deberán registrarse ante la autoridad ambiental, en un plazo de noventa días.

Los establecimientos nuevos que deseen instalarse y funcionar en el cantón, a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ordenanza, deben presentar a la autoridad ambiental un estudio de impacto ambiental y Plan de Contingencia, en base a lo establecido en el instructivo que para este efecto elaborará dicha autoridad. Los establecimientos artesanales nuevos,

deberán presentar un informe de impacto ambiental, además de los requisitos establecidos en esta ordenanza.

CUARTA.- DEL FONDO AMBIENTAL.- De darse las condiciones ambientales y financieras, el Concejo Municipal podrá resolver la constitución del Fondo Ambiental creado mediante esta ordenanza, como persona jurídica adscrita a este órgano.

QUINTA.- REAJUSTE DEL VALOR DE LAS SANCIONES, MULTAS Y PERMISOS.- El Concejo Municipal podrá hacer una revisión de los valores establecidos en esta ordenanza para los permisos y multas, a fin de hacer los reajustes que considere pertinentes, previo informes técnico, económico y jurídico que lo respalden.

SEXTA.- PROCEDIMIENTOS EN TRAMITE.- Todo procedimiento de juzgamiento que se halle en trámite al momento en que se expide esta ordenanza y que tenga relación con su objeto de control, continuará sustanciándose al tenor de las disposiciones competentes al momento en que se inició.

SEPTIMA.- DE LOS CONVENIOS NECESARIOS.- El Municipio coordinará la aplicación de esta ordenanza con las demás autoridades competentes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental. Para el efecto deberá celebrar lo antes posible un convenio de cooperación que precise las obligaciones de cada una de las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio celebrará otros convenios interinstitucionales que fueren necesarios para la adecuada aplicación de este cuerpo normativo.

OCTAVA.- Con el fin de realizar su difusión y capacitación a los sectores involucrados, esta ordenanza empezará a regir cumplido el plazo de noventa días, contados desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Antonio Ante, a los once días del mes de abril del dos mil uno.

f.) Dr. Joaquín Paredes Jijón, Vicealcalde.

f.) Téc. María Esther Espinosa de Posso, Secretaria General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico.- Que la presente Ordenanza para la protección de la calidad ambiental en lo relativo a la contaminación por desechos no domésticos general por fuentes fijas, fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal de Antonio Ante, en las sesiones ordinarias realizadas en cinco y once de abril del dos mil uno.

f.) Téc. María Esther Espinosa de Posso, Secretaria General del Concejo.

Vicealcaldía de Antonio Ante.- Atuntaqui, a los doce días del mes de abril del dos mil uno, a las 09h00.- **VISTOS:** De conformidad con el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dr. Joaquín Paredes Jijón, Vicealcalde.

Alcaldía de Antonio Ante.- Atuntaqui, a los trece días del mes de abril del dos mil uno; a las 10h00.- VISTOS: Por cuanto la presente ordenanza reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ejecútase y remítase al Registro Oficial para su publicación.

f.) Sr. Luis Gonzalo Yépez Rocha, Alcalde.